



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 16 MAY 2017

Radicación : 2016-00165-00
Demandante : FLAVIA ALFONSO VARGAS
Demandado : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control : EJECUTIVO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que proviene del Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la posibilidad de acudir a la Contadora Adscrita al H Tribunal Administrativo de Boyacá, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamientos de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución y frente a las cuales está pendiente librar mandamiento de pago, se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, **con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda con la realidad financiera derivada del estado de cumplimiento de la sentencia que se ejecuta**, conforme a la resolución 0220 de 4 de marzo de 2013 (fs. 33-37) expedida por la entidad demandada y los demás documentos relevantes del proceso.

Lo anterior, dado que el presente proceso se encuentra pendiente de emitir el auto de que trata el artículo 430 del CGP, y es en consecuencia, la oportunidad procesal para, en ejercicio del control de legalidad sobre el mandamiento de pago, realizar las precisiones, modificaciones o enmiendas que resulten procedentes en relación con los valores y conceptos reclamados coercitivamente.

En estas condiciones, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

1. Avocar conocimiento del expediente 2016-165 proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja.
2. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la Secretaria de del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, para que se efectúe la revisión y/o

liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

3. Una vez reingrese el expediente se dispondrá lo correspondiente.
4. Se reconoce personería al Doctor **HENRRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, portador de la T.P. No. 83.363 del C. S. de la J. para representar a la parte actora, de conformidad con el poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 12 en la página web de la Rama Judicial. HOY 17 de Marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 16 MAR 2017

Radicación : 2016-00170-00
Demandante : MARIA ELENA SIERRA SOLER
Demandado : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control : EJECUTIVO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el párrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la posibilidad de acudir a la Contadora Adscrita al H Tribunal Administrativo de Boyacá, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamientos de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución y frente a las cuales está pendiente librar mandamiento de pago, se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, **con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda con la realidad financiera derivada del estado de cumplimiento de la sentencia que se ejecuta**, conforme a la resolución 007991 de 30 de noviembre de 2015 (fs. 52-55) expedida por la entidad demandada y los demás documentos relevantes del proceso.

Lo anterior, dado que el presente proceso se encuentra pendiente de emitir el auto de que trata el artículo 430 del CGP, y es en consecuencia, la oportunidad procesal para, en ejercicio del control de legalidad sobre el mandamiento de pago, realizar las precisiones, modificaciones o enmiendas que resulten procedentes en relación con los valores y conceptos reclamados coercitivamente.

En estas condiciones, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

1. Avocar conocimiento del expediente 2016-170 proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja.
2. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la Secretaria de del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, para que se efectúe la revisión y/o

liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

3. Una vez reingrese el expediente se dispondrá lo correspondiente.
4. Se reconoce personería a la Doctora **MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR**, portadora de la T.P. No. 155.368 del C. S. de la J. para representar a la parte actora, de conformidad con el poder conferido visible a folio 1 a 3.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <i>12</i> en la página web de la Rama Judicial, HOY <i>7</i> de Marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARÍA</p>
--



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : LUIS ALEJANDRO ROJAS ROMERO
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-
Radicación : 2014-0195

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, es pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem.

No obstante previo a ello, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

“...Según lo establecía el numeral 2° del artículo 509 del CPC, *"Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia"*, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01.

analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la UGPP para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 147-156 la entidad demandada edifica su defensa en las siguientes **excepciones**:

PAGO.

Considera que la entidad no adeuda ningún valor por la sentencia que se demanda, toda vez que CAJANAL dio cumplimiento a la decisión con la Resolución UGM-045598 de 9 de mayo de 2012 en la forma ordenada, elevando la cuantía de la prestación a \$245.025 e incluyendo en nómina al pensionado.

Que si se adeudara alguna suma, conforme a los “aplicativos de consulta” de la Resolución UGM-045598 de 9 de mayo de 2012 se procesó inclusión por valor de \$1.017.837.41, tomando como fecha de solicitud el 24 de septiembre de 2012, en la cual se completaron los soportes para cancelar.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Considera la UGPP que no es la encargada de reconocer y pagar los intereses moratorios reclamados, dado que la entidad condenada es CAJANAL y en tal virtud correspondería al PATR de esta entidad, amén de su liquidación por virtud del Decreto 2196 de 2009, asumir dicho pasivo, conforme al Decreto 254 de 2000 y el Concepto del Consejo de Estado de 2 de octubre de 2014.

Añade que sus competencias iniciaron el 8 de noviembre de 2011 y no está en su objeto misional reconocer intereses conforme a la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4269 de 2011. No fue la entidad vencida en juicio ni expidió los actos administrativos que dieron cumplimiento a la sentencia.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que la excepción planteada por la UGPP, bajo el título de "COBRO DE LO NO DEBIDO" no resulta viable de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-.

Debieron tales reparos en consecuencia ser materia de planteamiento en el proceso 2006-1315 que dio origen a la sentencia que se ejecutan en este trámite o servir de fundamento al recurso de reposición como en efecto así fue propuesto (fs. 76-83) y resuelto conforme al auto de 29 de junio de 2016 (fs. 143-145)

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

Por lo expuesto se resuelve:

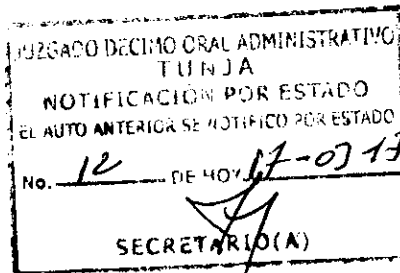
1. **Rechazar de plano** la excepción de "COBRO DE LO NO DEBIDO" propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- por las razones expuestas en esta providencia.
2. **Citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento** de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP, cuya realización se fija para el **Veintiséis (26) de abril de 2017 a partir de las 9 am**. Se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV.
3. De acuerdo a lo normado en el artículo 443 del CGP, se decretan como pruebas las siguientes:
 - 3.1. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la demanda, obrantes a folios 10-47
 - 3.2. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la contestación, obrantes a folios 84-142 y 157-165
 - 3.3. La prueba solicitada al numeral 2), literal a) -folio 156-, relacionada con oficiar al consorcio FOPEP para que expida con destino a este proceso liquidación

detallada acerca de los dineros pagados a la demandante con ocasión de la Resolución UGM-045598 de 9 de mayo de 2012, resulta **innecesaria** ante la presencia de los documentos visibles a folios 157-165, donde se contendría la información.

- 3.4. Por Secretaría a costa de la parte demandada ofíciase al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL para que expida con destino a este proceso certificación en la que se indique si dentro del proceso liquidatorio se presentó la ejecutante y si realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios. Término 5 días.
- 3.5. Se niegan, la prueba solicitada a folio 156, dirigida a obtener certificación sobre el carácter inembargable de las cuentas de la UGPP, por inútil dado que ningún aspecto de las excepciones planteado tiene relación con esta situación.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 16 MAR 2017

Radicación : 2015-00092
Demandante : FANNY CECILIA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control : EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de febrero de 2017 (fs. 120 a 128) este Despacho decidió además de rechazar las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, **seguir adelante la ejecución** a favor de la señora FANNY CECILIA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. RECURSO

Una vez notificada la decisión el día 20 de febrero de 2017 (f. 128), la apoderada de la ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución (fs. 131 y 132).

Al respecto encuentra el Juzgado que, el escrito fue presentado por fuera del término legal establecido en el artículo 318 del CGP¹, pues debía interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia; para el caso en estudio, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se notificó por estado el día 20 de febrero de 2017 (f. 128), por tanto el término legal comenzaba a correr desde el día 21 y hasta el día 23 de ese mes; como el escrito se presentó hasta el día 24 de febrero de 2017 (f. 131), es claro entonces que esta por fuera del término legalmente establecido para el ejercicio del recurso de reposición.

De conformidad con lo anterior, debe rechazarse el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2017.

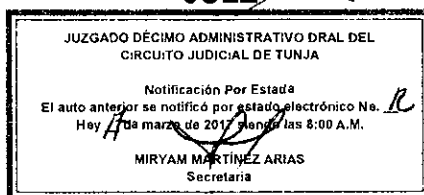
Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. **Rechazar** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2017, conforme a lo expuesto.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, cúmplase las decisiones contenidas en el auto de fecha 17 de febrero de 2017.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



¹ "... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : DAMASO CHAVARRIA OTALORA
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-
Radicación : 2014-0210

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, es pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem.

No obstante previo a ello, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

“...Según lo establecía el numeral 2º del artículo 509 del CPC, “Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01.

anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la UGPP para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 134-142 la entidad demandada edifica su defensa en las siguientes **excepciones:**

PAGO.

Considera que la entidad no adeuda ningún valor por la sentencia que se demanda, toda vez que CAJANAL dio cumplimiento a la decisión con la Resolución PAP 036483 de 28 de enero de 2011 en la forma ordenada, elevando la cuantía de la prestación a \$1.641.600 e incluyendo en nómina al pensionado.

Que si se adeudara alguna suma, conforme a los “aplicativos de consulta” de la Resolución PAP 036483 de 28 de enero de 2011 se procesó inclusión por valor de \$1.118.197.94.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Considera la UGPP que no es la encargada de reconocer y pagar los intereses moratorios reclamados, dado que la entidad condenada es CAJANAL y en tal virtud correspondería al PATR de esta entidad, amén de su liquidación por virtud del Decreto 2196 de 2009, asumir dicho pasivo, conforme al Decreto 254 de 2000 y el Concepto del Consejo de Estado de 2 de octubre de 2014.

Añade que sus competencias iniciaron el 8 de noviembre de 2011 y no está en su objeto misional reconocer intereses conforme a la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4269 de 2011. No fue la entidad vencida en juicio ni expidió los actos administrativos que dieron cumplimiento a la sentencia.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que la excepción planteada por la UGPP, bajo el título de *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"* no resulta viable de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-.

Debieron tales reparos en consecuencia ser materia de planteamiento en el proceso 2006-02063 que dio origen a la sentencia que se ejecutan en este trámite o servir de fundamento al recurso de reposición como en efecto así fue propuesto (fs. 64-71) y resuelto conforme al auto de 29 de junio de 2016 (fs. 130-132)

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

Por lo expuesto se resuelve:

1. **Rechazar de plano** la excepción de *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"* propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- por las razones expuestas en esta providencia.
2. **Citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento** de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP, cuya realización se fija para el **veintiséis (26) de abril de 2017 a partir de las 2 pm**. Se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV.
3. De acuerdo a lo normado en el artículo 443 del CGP, se decretan como pruebas las siguientes:
 - 3.1. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la demanda, obrantes a folios 9-37
 - 3.2. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la contestación, obrantes a folios 72-123.
 - 3.3. Por Secretaría a costa de la parte demandada oficiase al consorcio FOPEP para que expida con destino a este proceso liquidación detallada acerca de

los dineros pagados al demandante con ocasión de la Resolución PAP 036483 de 28 de enero de 2011, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago. Terminó 5 días.

- 3.4. Por Secretaría a costa de la parte demandada ofíciase al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL para que expida con destino a este proceso certificación en la que se indique si dentro del proceso liquidatorio se presentó la ejecutante y si realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios. Término 5 días.
- 3.5. Se niegan, la prueba solicitada a folio 142, dirigida a obtener certificación sobre el carácter inembargable de las cuentas de la UGPP, por inútil dado que ningún aspecto de las excepciones planteado tiene relación con esta situación.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 2 en la
página web de la Rama Judicial, hoy 7 de marzo
de 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 6 MAR 2017

Radicación : 2015-00042
 Demandante : CARMEN CECILIA BUITRAGO
 Demandado : UGPP
 Medio de control : EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la posibilidad de acudir a la Contadora Adscrita al H Tribunal Administrativo de Boyacá, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamientos de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución y frente a las cuales se libró mudamiento de pago conforme al auto de 29 de octubre de 2015 (fs. 56-58), se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, **con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda con la realidad financiera derivada del estado de cumplimiento de la sentencia que se ejecuta**, conforme a la resolución RDP 011425 del 08 de marzo de 2013 (fs. 39-45) expedida por la entidad demandada y los demás documentos relevantes del proceso.

Lo anterior, dado que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 443, 372 y 373 del CGP, en las cuales se debe proferir sentencia frente a las excepciones propuestas por la parte ejecutada y es en consecuencia, la oportunidad procesal para, en ejercicio del control de legalidad sobre el mandamiento de pago, realizar las precisiones, modificaciones o enmiendas que resulten procedentes en relación con los valores y conceptos reclamados coercitivamente.

En estas condiciones, antes de fijar fecha para la realización de la audiencia en referencia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

1. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la Secretaria de del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.
2. Una vez reingrese el expediente se fijará fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, según remisión del artículo 443 ibidem.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 2 en la página web de la Rama Judicial, HOY 17 de Marzo de 2017, siendo las 8:00 am.

MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
 SECRETARÍA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2013-00112-00
 Demandantes: JOAQUÍN REINA Y OTROS
 Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Tunja, **16 MAR 2017**

Ingresa el expediente al Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede, observándose que el apoderado de la parte accionante presenta memorial de fecha 01 de marzo de 2017 (folio 490), donde solicita que se ordene a la Fiscalía General de la Nación para que de cumplimiento inmediato a la sentencia, solicitud que se realizó en idénticos términos a los expuestos en memorial que obra a folio 480, por lo que el Despacho se estará a lo resuelto en auto de fecha 18 de octubre de 2016 (folio 488).

Ahora bien, si lo que el apoderado de los accionantes pretende es que se libre ejecución de la sentencia en contra de la demandada, se ha de indicar que esta no es la vía procesal adecuada, toda vez que así lo ha señalado el H. Consejo de Estado:

“Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

(...)

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.¹

Por lo anterior, para que la solicitud del apoderado de los accionantes proceda de conformidad con el artículo invocado (298 del CPACA), este deberá indicar que no se ha dado cumplimiento a lo aprobado en el acuerdo conciliatorio y que se ordene el acatamiento inmediato a lo ordenado. No obstante, podrá igualmente iniciar acción ejecutiva según lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- En relación con la solicitud que obra a folio 490 del expediente el Despacho se estará a lo resuelto en auto de fecha 18 de octubre de 2016 (folio 488), de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Se le indica al apoderado de los accionantes que si lo que pretende es que se libre ejecución de la sentencia en contra de la demandada deberá seguir los lineamientos señalados por el Consejo de Estado y que fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 1¹ en la página web de la Rama Judicial, HOY 17 de marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>

¹ Auto interlocutorio I.J. O-001-2016.



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 16 MAR 2017

Radicación : 2014- 00130

Demandante : María del Carmen Calvera de Castillo

Demandado : Municipio de Muzo

Medio de Control: Reparación Directa

El proceso de la referencia se encuentra al despacho, con informe secretarial para conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante (fs. 214 a 225), contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 2017 (fs. 192 a 212), por medio de la cual se declaró la caducidad del medio de control.

Por lo anterior el despacho dispone:

1. Por ser procedente, haber sido presentado en término, se **concede** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora** (fs. 214 a 225) ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto **suspensivo**, de conformidad con los artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.
2. En consecuencia, por secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. <u>17</u> Hoy <u>17</u> de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARAS Secretaria</p>



2017

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete

Radicación : 1500133330102014-00147-00
Demandante : MARÍA CRISTINA MORENO CORCHUELO
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Tunja-Secretaría de Educación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia en la forma que sigue:

I. LA DEMANDA

1.1. **Pretensiones.** MARÍA CRISTINA MORENO CORCHUELO, por intermedio de apoderado, solicitó a la jurisdicción declarar la **nulidad parcial** de las Resoluciones N° **00399 del 10 de mayo de 2005**, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación" y N° **0492 del 9 de julio de 2014** "por la cual se ordena el pago de una reliquidación pensional" expedidas por la Secretaria de Educación de Tunja, en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como restablecimiento del derecho pide ordenar a la entidad demandada reliquidar la prestación incluyendo todos los factores salariales devengados por la actora durante el último año de servicio, especialmente las primas de alimentación, exclusividad, vacaciones y navidad; que se ordene el correspondiente reajuste de ley a las mesadas, con pago efectivo a partir del 01 febrero de 2004, fecha de status. Adicionalmente que se ordene dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo señalado en artículo 192 del CPACA, y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

1.2. **Fundamentos de hecho.** Se compendian de forma relevante así:

Manifiesta que nació el 31 de enero de 1949, que la entidad demandada mediante Resolución N° 00399 del 10 de mayo de 2005, reconoció y ordenó el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación a partir del (sic) 1 de febrero de 2004, no obstante sin incluir en la liquidación la totalidad de los factores devengados en el último año de adquirir el estatus de pensionado, dado que además de la asignación básica, también percibió los factores salariales de primas de alimentación, de exclusividad, de vacaciones y de navidad, los cuales no fueron incluidos en la liquidación efectuada por la entidad.

Que la demandante presentó petición el día 30 de mayo de 2014, solicitando el reconocimiento de la reliquidación de su prestación además de su pago; que la entidad por intermedio del Municipio de Tunja- Secretaría de Educación resolvió la solicitud mediante la Resolución No. 492 del 9 de julio de 2014, reconociendo y ordenando el pago de la

reliquidación pensional a partir del 31 de diciembre de 2013; esta última resolución desconoció nuevamente los demás factores salariales devengados por la demandante.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación. Citó como violadas los artículos 1,2,4,5,6,13,23,25,46,48,53,58,228 y 336 de la Constitución Política; legales artículo 15 numeral 1, inciso 1 y artículo 2 numeral 5 de la Ley 91 de 1989; artículo 7 del Decreto 2563 de 1990; artículo 3 del Decreto Ley 2277 de 1979; literal a) del artículo 2 y artículo y artículo 12 de la Ley 4 de 1992; artículo 1 del Decreto Reglamentario 1440 del 1 de Septiembre de 1992; artículo 115 y 180 de la Ley 115 de 1994; Ley 65 de 1946; artículo 4 de la Ley 4 de 1966; artículo 5 del Decreto 1743 de 1966; artículo 1, par. 2 de la Ley 24 de 1947 en concordancia con el artículo 29 de la Ley 6 de 1945; Decreto 1045 de 1978, artículo 45; Artículo 81 de la Ley 812 del 2003.

Manifestó, que el acto administrativo atacado al desconocer el derecho de su mandante, violentó expresamente el artículo 15 numeral 1. Inciso 1 de la Ley 91 de 1989, por cuanto el régimen prestacional que goza su representada, por ser docente, es el consagrado en la Ley 6ª de 1945, artículo 17, literal b) y su Decreto Reglamentario 2767 de 1945, artículo 1°. Es decir que de conformidad con la normatividad cumplió con los requisitos exigidos, edad y tiempo de servicio, para acceder a la pensión vitalicia de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales tal como se estipuló en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1966 y en el Decreto 1743 de 1966 en su artículo 5°.

Expresó, que se desconoció ostensiblemente el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, porque cuanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de pagar la pensión de jubilación y al cumplir los requisitos exigidos para acceder a la prestación social, es esa entidad quien debe realizar su pago incluyendo todos los factores salariales que se acreditaron.

Cito los artículos 1,2,4,13, 46, 48,53,58 y 336 de la Constitución, al considerar que son vulnerados, por cuanto el acto atacado desconoció los derechos adquiridos de los docentes nacionalizados al negar el derecho de incluir todos los factores salariales en el reconocimiento de la pensión de su mandante.

Alega que el principio constitucional de la Seguridad Jurídica ha sido transgredido; abierta y flagrantemente violado con la expedición del Acto acusado, que se retrotrae al negar arbitrariamente la inclusión de todos los factores salariales en el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al docente, como son prima de vacaciones, prima de navidad, prima Especial, pretermitiendo a sabiendas, la existencia del Régimen Especial de los docentes contenidos en la Ley 91 de 1989, Decreto-Ley 2277 de 1979, Ley 115 de 1994, Ley 65 de 1946, Ley 42 de 1947, Ley 4a de 1966, Decreto 1743 de 1966, Decreto 1045 de 1978, Ley 812 del 2003 entre otros.

Finalmente menciona que existe "falsa motivación del acto acusado", por cuanto el acto acusado se apoya de manera equivocada en el Decreto 3752 del 2003 por medio del cual se reglamentaron "los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de

2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", dándole una interpretación equivocada ya que dicho decreto, solo es aplicable a quienes se vincularon con posterioridad a la ley 812 de 2003, para argumentar lo anterior hace alusión a Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda Sentencia del 6 de Abril de 2011 proceso 2004-220 demandante Libardo Laso, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

Concluye que la entidad demandada a través de su representante partiendo de una subjetiva normativa trasgredió la ley e hizo nugatoria el derecho que le asiste a su prohijado, configurándose la violación directa de la ley sustancial del acto impugnado.

Solicita la aplicación del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado en materia pensional partiendo de la sentencia de 4 de agosto de 2010.

II. OPOSICION.

2.1. La NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fs. 43-48) contestó la demanda expresando su oposición a las pretensiones de la demanda; igualmente que los hechos 1 al 6 son ciertos, los restantes son apreciaciones subjetivas del apoderado que no se constituyen en hechos.

Señala que la Ley 91 de 1989 en el artículo 15 estableció lo relacionado con el régimen de prestaciones de los docentes, afirmando que el régimen aplicable dependía de la fecha de vinculación al servicio público; que como quiera que la docente se vinculó de conformidad con el inciso 2º del artículo 15 ibidem, le es aplicable el régimen establecido en los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 que son normas que rigen las prestaciones económicas y sociales de los empleados públicos del orden nacional.

Expresa que frente a los factores salariales base de liquidación de la pensión debe calcularse teniendo en cuenta el 75% de los distintos factores salariales consagrados en la Ley 62 de 1985 y devengados en el último año de servicio; luego entonces no le asiste razón a la demandante cuando afirma que su pensión debió liquidarse sobre todos los factores salariales devengados sin estar consagrados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

Advierte igualmente que la entidad que representa sólo puede liquidar la pensión sobre los factores salariales que hayan servido de base para calcular los aportes, siempre y cuando estos sean de aquellos taxativamente señalados por la Ley; agrega que la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 no cumplió el procedimiento que establece el artículo 171 del CPACA, que por lo tanto, no tiene la calidad que se le asigna, pues al momento de proferirse, no existía procedimiento y valor respectivo. Solicitando se denieguen las pretensiones de la demanda.

Propone para concluir las excepciones de PRESCRIPCION y GENERICA.

2.2. MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (fs. 73-83), manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, alegando que ese ente local no está legitimado

para soportarlas, teniendo en cuenta que la expedición del acto administrativo objeto de demanda estuvo sujeto a la aprobación previa por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora en atención a lo dispuesto en el Decreto No. 2831 del 16 de agosto de 2005.

Como razones de defensa indica que para el año 2003 la educación era administrada por el Departamento de Boyacá y para ese mismo año el Municipio de Tunja fue certificado mediante la Resolución No. 2755 de 2002, procediendo el ente territorial a recibir la planta de personal docente que para ese año laboraba para el Municipio; posteriormente se expidió el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005 por medio del cual se reglamentó la Ley 91 de 1989 y la Ley 962 de 2005, que de conformidad con esta norma el Municipio de Tunja través de la Secretaría de Educación es un simple mediador que se encarga de concretar en una Resolución la decisión de la FIDUPREVISORA; que por lo tanto la decisión de reconocer o negar el pago de una prestación recae de forma exclusiva en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala que la Ley 33 de 1985 consagró el régimen pensional general de todos los empleados oficiales, que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 33, por lo que al momento de hacerse la liquidación de su pensión debía tenerse en cuenta los factores enlistados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Concluye insistiendo que no existe violación a la norma, y que la acción incoada no está llamada a prosperar y en consecuencia solicita negar las pretensiones de la (sic) actora y propone como excepciones: **Falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.**

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte actora. Guardó silencio.

3.2. Parte demandada.

3.2.1. La NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (fls 194 a 203)

Señala que la demandante se vinculó como docente y que por ende le es aplicable el régimen establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, normas estas que rigen las prestaciones sociales para los empleados públicos del orden nacional.

Precisa que solo puede liquidar la pensión sobre los factores salariales que hayan servido de base para calcular los aportes, siempre y cuando estos sean de aquellos taxativamente señalados en la ley 62 de 1985, pues el artículo 3° del Decreto 3752 de 2003 señala que la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la ley en comento, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo de Prestaciones, no podrá ser diferente de la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente.

Trae a colación la Sentencia de Unificación del 4 de Agosto de 2010 para manifestar que no es correcta porque no se trata de una sentencia de unificación dado que no agotó lo

establecido el artículo 271 del CPACA; que debe seguirse lo expuesto por el Magistrado GERARDO ARENAS MONSALVE en su salvamento, por estar acorde con el inciso 12 del artículo 48 de la Constitución y la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional.

Concluye, solicitando negar las pretensiones de la demanda, toda vez que al accionante no le asiste el derecho que está reclamando, pues las Leyes 33 de 1985 y 62 de 1985 establecen claramente qué factores se deben incluir dentro de la liquidación de la pensión de jubilación y presentando las excepciones de Prescripción, falta de legitimación por pasiva e inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley.

3.2.2. MUNICIPIO DE TUNJA. Guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Preliminares

Sea lo primero indicar que el Juzgado no resolverá las "excepciones" propuestas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO toda vez que la oportunidad procesal pertinente para ello, era la contestación de la demanda, ocasión en la cual guardó silencio.

Así entonces en gala del respeto al debido proceso; derecho de defensa del demandante y en aplicación del principio de preclusión¹, no es posible examinar las "excepciones" que han sido esgrimidas por dicha entidad en sede de alegaciones, particularmente lo concerniente a la falta de legitimación y la inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.

Con todo, precisa el Juzgado que no existen defectos de eficacia o validez que impidan proferir una sentencia de mérito en el asunto sub lite a lo cual se procederá como sigue:

4.2. Asunto a resolver

Corresponde establecer en este caso, si la demandante MARÍA CRISTINA MORENO CORCHUELO tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquide su pensión, con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, aun cuando no estén expresamente incluidos en las normas que regulan la prestación.

4.3. De la legitimación en la causa por pasiva-

Como quiera que el MUNICIPIO DE TUNJA señaló que su intervención en la actuación administrativa censurada no compromete su responsabilidad administrativa ni patrimonial,

¹Sección Tercera, Consejera Potente: Doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Auto de 7 de marzo de dos 2002, expediente: 25000-23-26-000-2001-0456-01(20456), Actor: Sociedad Guinness udv Colombia S.A. Y/O, Demandado: Dcpartamento del Amazonas: "Tal situación de expresión tardía a la jurisdicción tiene una consecuencia jurídica no proveniente de ninguna arbitrariedad judicial; proviene del principio de preclusión de origen legislativo. [...] La preclusión como principio procesal, genéricamente entraña la pérdida de una facultad procesal, en este caso relativa a no haberse acatado el orden preestablecido por la ley para la ejecución de un acto: en este caso para la presentación de todas las razones de sustentación del recurso. [...] La preclusión dice del cierre de la oportunidad para ejercer facultad; por lo tanto, la consecuencia de la omisión de las partes por no llegar en oportunidad y que se traduce en conductas tardías es la de no ser oído, la cual opera por el solo paso del tiempo, independientemente de que los argumentos contenidos en los memoriales tengan o no peso; la preclusividad no puede ser burlada y menos para entender que cuando el juez cumple la ley, al preservar el orden jurídico en las actuaciones judiciales, el pueda calificarse de elusivo del interés de control del orden jurídico, el cual no es, por lo demás, oficioso sino rogado y en tiempos precisos.

pues actuó en obediencia de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 del mismo año, lo primero que es necesario despejar por parte de este Despacho, es si en efecto tiene o no la carga legal de responder por la pensión del demandante, máxime cuando en sede de alegatos de conclusión la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se rehúsa tanto bajo el mote de excepciones, como en la exposición general de oposición.

En relación con la relación sustancial que dimana como sustrato de la legitimación en la causa ha dicho la jurisprudencia:

“...la legitimación material,...supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra²”. (Negrilla fuera de texto).

En punto de lo anterior se tiene que, a través de Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como *“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital”* y en su artículo 4 le asignó como funciones, atender: *las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)*”

No hay duda entonces que es al FNPSM a quien le corresponde por ley administrar y pagar las prestaciones sociales del personal docente, dentro de las que lógicamente se encuentran las pensiones de vejez-

Ahora bien, a través de la Ley 962 de 2005 (artículo 56) y el Decreto reglamentario 2831 del mismo año (art. 3); normativa dirigida a la racionalización de trámites se encargó a las secretarías de educación de las entidades territoriales elaborar los proyectos de actos administrativos respecto a las prestaciones que debe reconocer el FONDO, los cuales se deben enviar para aprobación de la sociedad Fiduciaria, de modo tal que con ello se advierte que la intervención de las secretarías de educación no compromete u obliga a los entes territoriales de las cuales depende, ni tiene la virtud de modificar al responsable por el pago de las prestaciones. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá al expresar³:

“...baste decir que la entidad territorial al expedir el acto administrativo de reconocimiento pensional de los docentes, actúa en representación de la Nación y no a su nombre. Ello conforme a lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 *“por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”* (...) Norma reglamentada por el Decreto 2831 de 2005 que en su artículo 3º prevé las gestiones a cargo de la Secretarías de Educación de las entidades

²Sentencia de 03 de febrero de 2010 Rad.19526 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sala de Decisión No. 1, MP Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, sentencia de 11 de mayo de 2011, expediente: 150013133008-2007-00157-01

territoriales pero que no por ello las hace responsables de la decisión, de allí que prevéa a cargo de estas instancias funciones de recepción, radicación, expedición de certificados e incluso la elaboración del **proyecto de resolución** que se enviará a "...la sociedad fiduciaria **encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para su aprobación..."; pero, en cualquier caso, concluye el artículo:

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Ahora, el F.P.S.M. fue creado por la Ley 91 de 1989, dijo el artículo 3º como una cuenta especial de la **Nación**, encargando al **Gobierno Nacional** la suscripción de un contrato de fiducia mercantil, celebración delegada en el **Ministro de Educación Nacional**. Este Fondo, además, tal como lo estipula la ley de creación tiene como función atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

Lo anterior es suficiente para afirmar que quien debe responder por la legalidad del acto administrativo es la Nación y no el Municipio de Tunja...."- Destacados originales-

De acuerdo con lo antes expuesto, este Despacho concluye que la única entidad legitimada materialmente para actuar como demandada dentro del presente proceso es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de manera que se desvinculará del proceso al MUNICIPIO DE TUNJA– SECRETARIA DE EDUCACION, pues aunque el señor Secretario de Educación del ente territorial suscribió la Resolución 0492 de 9 de julio de 2014 (f. 19-21), lo hizo en acatamiento de lo establecido en la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, como allí mismo se indica y se deduce del expediente administrativo obrante a folios 84 a 104

Solo queda por indicar que no será procedente negar pretensiones frente a dicha entidad, en tanto su comparecencia no obedece a la decisión de la parte actora, sino al designio oficioso del Despacho sustanciador de la época conforme al auto de 5 de agosto de 2015 (f. 56)

4.4. Caso concreto

Para desatar la controversia que se ofrece en este caso, es necesario precisar: i) Si los docentes – incluido la actora – posee un régimen especial de pensiones; ii) Cuál es el sistema pensional de la demandante y si por lo mismo es beneficiaria de algún régimen de transición y iii) Si en tratándose de la liquidación de su pensión es viable incluir la totalidad de factores salariales que haya percibido en el último año de servicios

De la normatividad pensional aplicable al caso.

La Ley 6 de 1945, en su literal b) del artículo 17 de estableció una pensión vitalicia de jubilación, en los siguientes términos:

“Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

... b) Pensión vitalicia de jubilación cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión”.

El Decreto Ley 1045 de 1978, que en su artículo 45 expresamente contempló los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación, de la siguiente forma:

“Artículo 45. De los factores de salario por la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;
- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968.

La Ley 4ª de 1966, que dice en el artículo 4º:

“A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”.

El Decreto reglamentario 743 de 1966, que en su artículo 5º, dispuso:

“Las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último años de servicios”.

El Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala:

ARTICULO. 36.- Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...)

Ahora, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, consagró la regla general para la pensión de los empleados oficiales de todos los niveles y así mismo estableció unas excepciones:

“...El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

(...)

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta años (50) de edad, si son

mujeres, o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro...”.

El artículo 3º de la misma disposición consagró:

“ARTICULO 3º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trata de empleados del orden nacional:

- Asignación básica
- Gastos de representación
- Prima técnica
- Dominicales y feriados
- Horas Extras
- Bonificación por servicios prestados
- Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”

Ahora, el artículo 1º de la ley 62 de 1985, por la cual se modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, estableció otros factores de salario base de liquidación de los aportes. Dicha norma expuso:

“...ARTÍCULO 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes...”

Visto lo anterior, a partir de la vigencia de la Ley 33 de 1985 las pensiones de jubilación de los servidores del Estado de cualquier orden se liquidan en el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, teniendo en cuenta como factores salariales establecidos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Conforme con lo anterior, debe ocuparse ahora el Juzgado en determinar si la demandante tiene un régimen pensonal especial por ser docente.

Tratándose del régimen docente se tiene lo siguiente:

El Decreto ley 2277 de 1979 o Estatuto Docente, en su artículo 3º, dispuso que los educadores que prestan sus servicios a entidades de orden nacional, departamental, distrital y municipal son empleados oficiales de régimen especial.

Según las previsiones del decreto, la especialidad del régimen hace referencia, entre otros aspectos, a la administración de personal y a algunos temas salariales y prestacionales, tales como recibir simultáneamente pensión y sueldo (art. 5 del Decreto 224 de 1972), gozar de pensión gracia (leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) e, incluso de pensión gracia y

pensión de invalidez. Las prerrogativas antes enunciadas se reiteran mediante las leyes 91 de 1989, 100 de 1993, art. 279, 60 de 1993, art. 6, y 115 de 1994, art. 115.

De acuerdo con lo anterior, aunque es viable aceptar que los educadores gozan de un régimen especial en materia salarial y prestacional; una lectura de las normas antes mencionadas, permite colegir que en materia de pensión ordinaria de jubilación no disfrutaban de alguna especialidad en su tratamiento, ya que estas normas no fijan condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicio y cuantía de la mesada, diferentes de las establecidas en la norma general de pensiones.

Para dilucidar lo anterior debemos estudiar, lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, y se señaló la manera como la Nación y los entes territoriales asumirían la carga prestacional del personal docente. Esta norma en su artículo 15, estableció:

“A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1º. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley...”.

2. Pensiones:

- A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.
- B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981. Nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional”.

Se deduce de lo anterior que los docentes, a pesar de ser servidores públicos de régimen especial, no gozan de un régimen especial de pensiones. Sobre este tema, el Consejo de Estado, ha dicho⁴:

“...El primer problema a resolver es si la actora se encuentra dentro del régimen general o en el de excepción por disfrutar “de un régimen especial de pensiones”.

El Decreto ley 2277 de 1979 o Estatuto Docente, entonces vigente, en su artículo 3º, dispuso que los educadores que prestan sus servicios a entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal son empleados oficiales de régimen especial.

Según las previsiones del decreto la especialidad del régimen hace referencia, entre otros aspectos, a la administración de personal de personal, situaciones administrativas, ascenso de los educadores, entre otros.

En efecto, los docentes tienen la posibilidad de recibir simultáneamente pensión y sueldo (Artículo 5 del Decreto 224 de 1972), pueden gozar de la pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) e, incluso de la pensión gracia y la pensión de invalidez, y tales prerrogativas las confirman las Leyes 91

⁴ Sección Segunda, Sub B, sentencia de 22 de octubre de 2009, Consejero Ponente Doctor: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

de 1989, 100 de 1993, artículo 279, 60 de 1993, artículo 6, y 115 de 1994, artículo 115, lo que permite aceptar que, de alguna manera, gozan de un régimen especial en materia salarial y prestacional.

Sin embargo, en materia de pensión ordinaria de jubilación no disfrutan de ninguna especialidad en su tratamiento de acuerdo con las normas que regulan su actividad, porque un régimen especial de pensiones se caracteriza por tener, mediante normas expresas, condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicio y cuantía de la mesada, diferentes de las establecidas en la norma general, lo que no se da respecto de los maestros que, por ende, a pesar de ser servidores públicos de régimen especial, no gozan de un régimen especial de pensiones, para el reconocimiento de su pensión ordinaria. (...) –destacados fuera de texto-

De la situación de la actora – régimen pensional

La actora pretende la reliquidación de su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales a que cree tener derecho, en concreto y además de la asignación básica, pretende la inclusión de la prima de **alimentación, prima de exclusividad, prima de vacaciones y prima de navidad**.

Conviene en consecuencia precisar cuál es régimen pensional que le es aplicable a la demandante, de conformidad con lo establecido en la ley 91 de 1989.

De acuerdo con la Ley 91 de 1989, los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los que se expidan en el futuro, y los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen vigente que tenían en su entidad territorial.

Pues bien, la norma vigente para el 29 de diciembre de 1989 cuando se expidió la Ley 91, es la Ley 33 de 1985, la cual se contrajo a determinar el régimen general de las pensiones en el sector público. No obstante esta norma previó en su artículo 1º, dos excepciones para su aplicación:

“...Artículo 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. ...

PARÁGRAFO 2. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley...”

Las excepciones daban la posibilidad a los empleados del orden nacional de continuar sometidos a las disposiciones anteriores:

- La primera excepción cobijaba los empleados oficiales que trabajaran en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.
- La otra excepción se presentaba bajo el marco de un régimen de transición, según el cual, si la persona contaba con más de 15 años de servicios a la fecha de expedición

de la Ley 33 de 1985, que entró a regir el 13 de febrero de 1985, tendría derecho a que se le apliquen las normas de pensiones anteriores.

Ahora bien, conforme a la Resolución N° 0399 de 10 de mayo de 2005 (fs. 17-18 y 96-97), la actora laboró como docente (de forma interrumpida) desde el **2 de mayo de 1978 hasta el 30 de diciembre de 2013**, lo que se corrobora con la certificación obrante a folios 84. De otra parte la demandante nació el **31 de enero de 1949**, como se aprecia de la copia de la cedula de ciudadanía obrante a folio 16.

En consecuencia, resulta evidente que la actora no alcanza a ser beneficiario del régimen de transición previsto en el Parágrafo del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, puesto que a la fecha de su entrada en vigencia, esto es, 13 de febrero de 1985, no alcanzaba a completar quince (15) años de servicio, término previsto en la norma mencionada, para que le fuesen aplicables las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Agregase a lo anterior que, aunque la demandante concentra la argumentación hacia la normatividad indicada y escasamente mencionó la Ley 33 de 1985, el análisis de legalidad es posible, toda vez que el sentido del cargo no se desdibuja por la falta de desarrollo puntual de la normativa pertinente, aun cuando se insiste, fue invocada y en tal virtud permite escrutarse la acusación por confrontación con el contenido regulador pertinente. Adicionalmente recuerda el Despacho que por gracia del principio de favorabilidad corresponde al Juzgador determinar cuál es el régimen jurídico aplicable; deber que incluso podría llegar a subordinar el principio de justicia rogada en materia de seguridad social (al respecto se cita como precedente aplicable la sentencia C-168-95 dictada por la Corte Constitucional y la sentencia de 17 de mayo de 2012, proferida por el Consejo de Estado con ponencia del DR. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO en el expediente con interno 0207-07)

Se precisa entonces que, como los docentes fueron expresamente excluidos del sistema de seguridad social implementado con la Ley 100 de 1993 (art. 279), hasta la expedición de la Ley 812 de 2003, que en su artículo (art. 81) precisó que el régimen pensional de los docentes vinculados a partir de su vigencia (27 de junio de 2003) sería el de prima media de ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, mientras que para los **vinculados antes de su vigencia** como es el caso del demandante se mantendrían las disposiciones vigentes que no son otras que la ley 91 de 1989, que en su artículo 15 remitió a los docentes a las disposiciones comunes de los empleados públicos del orden nacional, respecto de las cuales ya se hizo mención. En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado en Sala de Consulta y servicio civil, providencia de 10 de agosto de 2011, expediente con No. interno 2048 ponencia del DR. LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, con ocasión de la derogatoria del Decreto 3752 de 2003, por la Ley 1151 de 2007.

Por lo demás es claro que para la fecha de expedición del acto legislativo 01 de 2005, acumulaba más de 750 semanas de cotización.

Es decir, que la actora es beneficiaria de la Ley 91 de 1989 (art 15), pero no tenía 15 años de servicios a la fecha de expedición de la Ley 33 de 1985 y tampoco era beneficiario de un

régimen especial de pensiones, porque como quedó explicado en el acápite de normas, ni las leyes 91 de 1989, 100 de 1993, art. 279, 60 de 1993, art. 6, y 115 de 1994, art. 115, fijaron alguna especialidad en materia de la pensión de jubilación de los docentes, en cuanto a edad, tiempo de servicio y cuantía de la mesada, diferentes de las establecidas en la norma general de pensiones.

Teniendo en cuenta, que el presente asunto pensional le es aplicable la Ley 33 de 1985, se tiene en principio, que los factores para la liquidación pensional son los señalados en el Art. 1º. de la Ley 62 de 1985, que subrogó en ese aspecto al artículo 3º de la Ley 33 Ibídem, devengados en el último año de servicios acreditado.

No obstante es necesario determinar en el acápite siguiente si pueden ser incluidos en la base de liquidación otros factores.

De los factores de liquidación pensional

En punto de la pregunta formulada debe decirse que la Sala Plena de Sección Segunda, mediante **sentencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010**, llegó a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados, situación que no impediría la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios⁵.

"...en consonancia con la normatividad vigente y las directrices trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, **sólo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que sólo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelan de manera habitual como retribución directa del servicio.** Se excluyen aquellas que cubren riesgos o infortunios a los que el trabajador puede verse enfrentado.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales- a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación-, esto es a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efecto de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como se expuso en las consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir en el momento de efectuar el reconocimiento pensional." – Negrilla y subraya del juzgado

Replíca el FNPSM que tal providencia no corresponde a una sentencia de unificación porque no se aviene a lo establecido en el artículo 271 del CPACA y que no armoniza o acata la sentencia C-258 de 2013, a lo cual habrá que contestar, frente a lo primero, que no sigue estos parámetros legales, porque para cuando fue dictada no se había proferido la ley que se invoca, debiéndose agregar que el carácter unificador no lo da el procedimiento seguido para provocar el pronunciamiento, sino la voluntad de las subsecciones de definir el punto de

⁵ Sección Segunda. C. P. Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, sentencia de 4 de agosto de 2010. Expediente: 0112-09.

derecho bajo un mismo y único criterio jurídico, el cual ciertamente está plasmado en la providencia invocada.

Ahora bien, respecto al alcance de la sentencia C-258 de 2013, el Juzgado considera que no se ofrece aplicable al caso que se revisa, dado que la Corte Constitucional expresamente indicó en ella que no abordaría la constitucionalidad de otros regímenes pensionales diferentes al especial de los Congresistas, a partir de lo cual se colige que no fue objeto de estudio el previsto en la Ley 33 de 1985, y por ende no puede aplicarse en forma automática a los demás casos, así lo expuso el máximo órgano Constitucional:

“En este orden de ideas, el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros. En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados... (Subrayas del Despacho)”

Lo anterior, fue considerado por el Consejo Estado en providencia del 2 de julio de 2015⁶ al fijar el alcance de la sentencia C-258 de 2013 así:

“Para reforzar estos argumentos, la Sala considera pertinente citar la jurisprudencia de la Sección Segunda de la Corporación, que, de manera pacífica ha establecido los sujetos pasivos de la aplicación de la sentencia C-258 de 2013.

(...)

“Resulta de vital trascendencia señalar que la Sentencia C-258 de 7 de mayo de 2013, cuando analizó de manera detallada el contenido del artículo 17 de la ley 4ª de 1992 a la luz de las distintas interpretaciones judiciales, fue clara en señalar que las decisiones adoptadas y las consideraciones realizadas en la misma, se aplican respecto al régimen pensional previsto en él, y no pueden extenderse de manera general a otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, por el carácter rogado de la acción pública de inconstitucionalidad, y en atención a las características de cada régimen, que impiden extender automáticamente las consideraciones realizadas frente a uno u otro.

(...)

En efecto, la sentencia señaló que el análisis de constitucionalidad que se llevó a cabo se circunscribió al “régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros”. Y en ese orden, la decisión no puede extenderse, a otros regímenes especiales o exceptuados, como al estudiado en el caso sub lite.

(...)

- El objeto de la sentencia está enfocado únicamente en las pensiones “causadas” a favor de los congresistas, después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, con base en el régimen del artículo 17 de la Ley 4 de 1992.

(...)

- En consecuencia, las órdenes dadas en la sentencia únicamente rigen para las pensiones de congresistas, cuya pensión se causó después del 31 de julio de 2010, con base en el régimen del artículo 17 de la Ley 4 de 1992.

En otras palabras, la sentencia no debe aplicarse o hacerse extensiva a regímenes pensionales especiales diferentes al de congresistas, respecto de los factores de liquidación para el reconocimiento de la pensión, pues ésta se regirá por el régimen especial en el que se causó el derecho...”

⁶ Sentencia del 02 de julio de 2015, Sección primera, C.P: Marco Antonio Velilla Moreno, Rad. 25000-23-42-000-2013-04281-01

De otra parte, si bien es cierto que la Corte Constitucional en sentencia de unificación **SU-230 del día 29 de abril de 2015**⁷ estableció una interpretación sobre la aplicación del Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, lo cierto es que dicho pronunciamiento no afecta en modo alguno la forma de liquidación de la pensión del caso aquí analizado, pues en ella se hace referencia únicamente al IBL de los regímenes sujetos a la transición del artículo 36 la Ley 100, la cual excluyó de su aplicación en su artículo 279 a los docentes, razón por la cual -y de conformidad con el numeral 1° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989- sus prestaciones económicas y sociales (entre ellas la pensión de jubilación) siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro que el de la Ley 33 de 1985.

Frente a esta providencia, el Juzgado advierte además que el Consejo de Estado se pronunció de forma reciente en sentencia de 25 de febrero de 2016, ratificando la aplicación de la sentencia de unificación de 2010, expresando lo siguiente⁸:

“Quiere en esta oportunidad el Consejo de Estado señalar que, de conformidad con lo expuesto y como se expresó con anterioridad en esta providencia, el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a la parte resolutive de la referida sentencia de control constitucional, *“las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso”*.

(...)

Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencia de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. ...

Los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas...”

No desconoce el Juzgado que al interior del propio Consejo de Estado existen divergencia de criterios en torno a la interpretación de los alcances del régimen de transición, particularmente la sección quinta ha emitido decisiones en acciones de tutela en las cuales ha dejado sin efecto decisiones de la Sección Segunda, como lo es por ejemplo la reciente sentencia emitida en fecha 15 de diciembre de 2016, expediente 2016-1334, CP. LUCY JANETH BERMUDEZ en la cual se dejó sin efecto la sentencia acaba de transcribir, bajo el argumento central de resultar vinculante la sentencia C-258 de 2013, por gracia de la sentencia SU-230 de 2015 no obstante, el Juzgado continuará dando alcance a la jurisprudencia de la Sección Segunda, no solo porque los efectos de la sentencia de tutela **son inter-partes**, sino porque este Despacho difiere de dicha interpretación.

Al respecto baste volver a señalar que en la propia sentencia C-258 de 2013 la misma Corte Constitucional expresamente indicó en ella que no abordaría la constitucionalidad de otros

⁷ Expediente T- 3.558.256. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

⁸ Sección Segunda, C.P GERARDO ARENAS MONSALVE, Sentencia de 25 de febrero de 2016, Radicación número: 4683-13

regímenes pensionales diferentes al especial de los Congresistas, a partir de lo cual se colige que no fue objeto de estudio el previsto en la Ley 33 de 1985, y por ende no puede aplicarse en forma automática a los demás casos.

De esta manera, el Juzgado continuará dando aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado aditada 4 de agosto de 2010, en tanto **constituye precedente vertical; obligatorio y vinculante para este Juzgado**, cuyo respeto se impone ante la inexistencia de fundamentos para apartarse del mismo, punto sobre el cual la misma Corte Constitucional en su jurisprudencia prohija tal acatamiento:

“A juicio de la Corte, la facultad de revisión eventual por parte del Consejo de Estado es compatible con la condición de ese órgano como Tribunal Supremo de la jurisdicción contencioso administrativa, reconocida en el artículo 237-1 de la Carta Política. **En efecto, su condición de Tribunal Supremo se proyecta, en esencia, desde una perspectiva de orden sistémico para integrar y unificar la jurisprudencia en lo que concierne a dicha jurisdicción, en el marco de la Constitución y la ley y con la precisión que más adelante se hace en cuanto a la procedencia de la tutela contra sus decisiones.**”⁹

“...4.9. Específicamente respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales **que se apartan de la jurisprudencia sentada por órganos jurisdiccionales de superior rango** sin aducir razones fundadas para hacerlo, incurrir necesariamente en violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela.¹⁰

(...)

En esta perspectiva ha concluido la Corte que ningún juez debería fallar un caso sin determinar cuáles son las disposiciones de ley aplicables para solucionarlo y sin determinar si él mismo o el tribunal del cual hace parte (en el caso de las salas de un mismo tribunal) ha establecido una regla en relación con casos similares, **o si existen reglas interpretativas fijadas por autoridades judiciales de superior jerarquía**, o por órganos tales como la Corte Suprema de Justicia, **el Consejo de Estado o la Corte Constitucional**, ubicados en la cúspide de las respectivas jurisdicciones y dotados de competencias destinadas a unificar la jurisprudencia.¹¹

En consecuencia, cuando las altas corporaciones se han pronunciado sobre un asunto particular, **el juez debe aplicar la subregla sentada por ellas**. En estos casos, la autonomía judicial se **restringe a los criterios unificadores de dichos jueces colegiados.**¹² En caso de que el cambio de postura no se justifique expresamente, la consecuencia no puede ser otra que la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.¹³” (Destacado del Despacho)

En similar sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁴ señala:

“En suma, si la función de unificar los criterios e interpretaciones del ordenamiento jurídico está **confiada a los órganos de cierre de las instancias en las distintas especialidades de la jurisdicción**, son estos criterios los que deben prevalecer ante las distintas interpretaciones de la ley que otros jueces de todo orden puedan tener en garantía de los bienes jurídicos prenombrados.

Así pues, en casos de reliquidación de pensiones de personas en régimen de transición de Ley 100 de 1993, el Consejo de Estado tienen sentados como criterios, en primer lugar, que el monto de la pensión no puede desprenderse del régimen anterior aplicable; y, en segundo lugar, que en materia de factores pensionales las Ley 33 y 62 de 1985 los señalaron de manera enunciativa y, en consecuencia, deben incluirse todos los que tengan carácter salarial devengados en el último año de servicios. En consecuencia, esta Sala está atada a estos criterios y no a los que hayan expuesto otras Cortes sobre esta materia.

Al respecto, el Consejo de Estado reiteró la importancia de las Sentencias de Unificación **como precedente jurisprudencial**, señaló además, que se deben tener en cuenta los pronunciamientos de unificación emitidos por dicha Corporación, pues, se trata del **órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa**, a cargo del cual se encuentran las sentencias de unificación y sus efectos en el interior de la propia jurisdicción.

(...)

Adicionalmente, se reitera, siguiendo los criterios de la Corte Constitucional que este Tribunal debe seguir la línea jurisprudencial de su funcional superior – Consejo de Estado –, Corporación que en

⁹ sentencia C-713 de 15 de julio de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

¹⁰ Sentencia T-698 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

¹¹ Sentencia T-934 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹² Sentencia T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹³ Sentencia T-446 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 3, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente N° 15001233300020140006900

múltiples ocasiones ha señalado que el régimen de transición debe aplicarse **integralmente**, y en tal condición los factores o IBL que le corresponden son los previstos en la Ley 33 de 1985 y no los establecidos en la Ley 100 de 1993.

Las anteriores consideraciones es decir, el alcance que la misma Corte Constitucional dio a su Sentencia C-258 de 2013, los lineamientos que esa Corporación ha fijado en materia de precedentes verticales, el criterio reiterado del Consejo de Estado en relación con los factores que conforman la base de liquidación de las pensiones para quienes se encuentran en el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, y el contenido de la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, conducen a que esta Sala, en respeto a precedentes horizontales y verticales, mantenga el criterio de aplicación integral del régimen pensional anterior y de la interpretación, se reitera, que en sentencia de unificación del superior funcional se ha dado a los factores de liquidación a tener en cuenta para quienes gozan del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.”- destacados fuera de texto-

Tanto es así la situación que incluso cuando la Sección segunda del Consejo de Estado da cumplimiento a la sentencia de tutela de 15 de diciembre de 2016, en la providencia de reemplazo adiada 9 de febrero de 2017, precisó:

“Desde ahora, la Sala advierte que la sentencia en los términos que aquí se adopta obedece, simple y llanamente, al cumplimiento del fallo de tutela del 15 de diciembre de 2016, empero, no constituye una modificación al criterio interpretativo que del régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993, ha sostenido la Sección Segunda de esta Corporación.”

De tal manera que es claro que la línea jurisprudencia del juez máximo de lo contencioso administrativo e instancia de cierre de la misma jurisdicción no ha mutado

Para finalizar se dirá engracia de discusión, que si se inclinara el Juzgado por la tesis de la Corte, importante sería destacar que la misa Corte en sentencia T -615 de 2016, consideró que el pronunciamiento establecido en la sentencia C-258 de 2013, únicamente podría ser vinculante para las pensiones que se causen después de su expedición, por manera que no podrá ser aplicable al sub judice dado que se consolida el derecho de la señora MARIA CRISTINA MORENO en 2004. En concreto indicó:

“De este modo, como el régimen pensional de la señora Delcy del Río Arellano era el contemplado en la Ley 33 de 1985 y no el establecido para los congresistas, magistrados de altas cortes y otros altos funcionarios (Ley 4 de 1992), la sentencia alegada como desconocida tampoco resulta aplicable al presente asunto.

(...)

Lo anterior evidencia, sin ningún asomo de duda que la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.

Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. ...”

En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales accionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia...”- se destaca-

Así las cosas, siguiendo las pautas trazadas en la jurisprudencia antes mencionada, se tiene que para liquidar la pensión se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios independientemente de la denominación que se les dé, incluyendo las primas de navidad y vacaciones, a las cuales a pesar de tener la naturaleza

de prestaciones sociales, el legislador les dio la connotación de factor salarial para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente se estableció en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978¹⁵.

En tal virtud, **resulta procedente para la liquidación de pensiones bajo el régimen de la Ley 33 y 62 de 1985, incluir factores salariales diferentes a los allí previstos**, y en consecuencia el demandante tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación¹⁶.

De conformidad con la certificación que obra a folio 189, en el **año de consolidación del estatus**) corrido entre el 1 de febrero de 2003 al 31 de enero de 2004 la accionante percibió además de la **asignación básica**, factores salariales como; **prima de vacaciones y prima de navidad**, por ende, los mismos deben tenerse en cuenta para reliquidar su pensión, pues al revisar la actuación administrativa censurada; en este caso de forma particular la **RESOLUCION 0399 de 2005** (fs. 17 y 18) se aprecia que no se incluyó como factor para liquidar la prestación lo devengado por concepto de prima de vacaciones y prima de navidad, por consecuencia, es claro que la señora MARIA CRISTINA MORENO CORCHUELO, tenía derecho a que se incluyeran en la prestación pensional reconocida con efectividad desde el 1 de febrero de 2004.

No así, lo concerniente a los factores de prima de **exclusividad** y prima de **alimentación**, pues estos factores no los percibió en el año de consolidación del status, sino en el último año de prestación efectiva del servicio; corrido entre el 01 de enero de 2013 y el 31 de enero de 2013 (f. 102)

En tal virtud, si bien asiste el derecho a la demandante a solicitar y obtener el ajuste de su pensión por retiro definitivo, con inclusión de nuevos factores (primas de alimentación y exclusividad) como lo establece la ley 71 de 1989¹⁷, aplicable a los docentes¹⁸-quienes además pueden percibir simultáneamente sueldo y pensión-, ello no puede tener efecto retroactivo.

Amén de lo anterior, aunque la decisión de la administración contenida en la **RESOLUCIÓN 0492 de 2014**, es igualmente anulable porque niega el derecho legítimo de la pensionada a reliquidar la prestación social por retiro del servicio, con inclusión de lo percibido por primas de navidad y vacaciones, como también las de alimentación y exclusividad, no puede ordenarse frente a ella un restablecimiento del derecho como el solicitado en la demanda, desde 1 de febrero de 2004, particularmente frente a los dos últimos factores.

Por lo demás, es necesario aclarar que la entidad accionada debe hacer el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se

¹⁵ Ver concepto No 1393 de 18 de julio de 2002, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. C. P. Dr. Flavio Rodríguez Arce.

¹⁶ Así lo ha considerado también el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, MP Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, sentencia de 11 de mayo de 2011, expediente: 150013133008-2007-00157-01

¹⁷ "Artículo 9.- Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social. Parágrafo.- La reliquidación de la pensión de que habla el inciso anterior, no tendrá efectos retroactivos sobre las mesadas anteriores al retiro del trabajador o empleado del sector público en todos sus niveles."

¹⁸ Al respecto entre otras, sentencia de la Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente, DR. GERARDO LOPEZ MONSALVE, sentencia de 1 de septiembre de 2011, expediente: 76001-23-31-000-2008-00998-01(0748-10)

haya efectuado la deducción legal, siempre claro está, que no haya prescrito el derecho a reclamarlos. En torno a este fenómeno, el Juzgado siguiendo los derroteros de la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, contenida entre otras en las sentencias de 19 de febrero de 2016¹⁹ y 14 de septiembre de 2016²⁰, modificada parcialmente en la sentencia de **24 de noviembre de 2016**²¹, de conformidad con el artículo 817 del E.T. declarará operada la misma respecto de los aportes a cargo del empleado, que debieron efectuarse frente a los emolumentos diferentes de los enlistados en las leyes 33 y 62 de 1985, cuya inclusión se ordena en esta sentencia y que corresponden exceda o supere los **últimos 5 años de servicio**, en consecuencia estarían prescritos los aportes anteriores al **31 de diciembre de 2008**. El pago de los mismos deberá hacerse indexado y su monto no podrá exceder el de la presente condena.

Prescripción y efecto fiscal

Conforme a lo señalado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, y 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos prescriben en el término de 3 años contados a partir de que la obligación se hace exigible, y el reclamo escrito interrumpe la prescripción "*pero solo por un lapso igual*".

De acuerdo a la normatividad, y para el caso examinado, se advierte que el hecho relevante para interrupción de la prescripción es la radicación del derecho de petición N° 2014-PENS-010581 del 30 de mayo de 2014 (f. 19), donde solicita la reliquidación de su pensión, quiere esto decir que operó la prescripción de las mesadas causadas con antelación al **30 de mayo de 2011**

Indexación.

El pago de las diferencias resultantes a favor de la demandante, lo será debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del CPACA, desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por la accionante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, liquidación que se hará mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

Costas procesales.

No se condenara en costas en este asunto, atendiendo lo dispuesto en el No. 5 del artículo 365 del C.G.P²² que expresa:

¹⁹ Expediente 2014-0096

²⁰ Expediente 2015-0119-01 MP. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

²¹ Exp. 2013-0194-03- MP. Fabio Ivan Afanador

²² Norma que resulta aplicable a los asuntos contenciosos administrativos por expresa remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

“5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando fundamentos de su decisión.”

De manera que como en este caso la demanda prosperó solo de forma parcial, pues se declara probada parcialmente la excepción de prescripción, existen suficientes razones para sostener que el triunfo de la demandante solo es parcial, de manera que para conservar la equidad de las cargas procesales, el Juzgado no impondrá costas.

Corolario.

De acuerdo con lo expuesto, se accederá a declarar la nulidad parcial de la actuación administrativa acusada y como restablecimiento del derecho se ordenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la reliquidación de la pensión de la señora MARÍA CRISTINA MORENO CORCHUELO desde el 1 de febrero de 2004 teniendo en cuenta en ella lo percibido por la demandante en el año inmediatamente anterior a la consolidación de su status pensional (1 febrero de 2003 a 31 enero de 2004) por concepto de **asignación básica y las primas vacaciones y navidad** no obstante, con efectos fiscales a partir del **30 de mayo de 2011**, por efecto de la **prescripción trienal**.

De la misma manera, como la demandante se retiró de del servicio de forma definitiva el 31 de diciembre de 2013, tiene derecho al reajuste de la pensión reconocida sobre la base del último año de servicios (31 diciembre de 2012 a 30 diciembre de 2013), conforme a la Ley 71 de 1989 para lo cual, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dispondrá la reliquidación de la pensión de la señora MARÍA CRISTINA MORENO CORCHUELO, a partir de 31 de diciembre de 2013, para que sean incluidas además de los emolumentos ya relacionados, los de **prima de alimentación y prima de exclusividad** que devengó en el último año de servicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1. Se desvincula al MUNICIPIO DE TUNJA –SECRETARIA DE EDUCACION por lo expuesto.
2. **Declarar la nulidad parcial** de la Resolución No. **00399 del 10 de mayo de 2005**, expedida por la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante la cual reconoció la pensión de jubilación a la señora MARÍA CRISTINA MORENO CORCHUELO, en tanto no incluyó la totalidad de los factores percibidos en el año de consolidación del estatus pensional (1 de febrero de 2003 a 31 de enero de 2004) de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.
3. **Declarar la nulidad parcial** de la Resolución No. **00492 de 9 de julio de 2014**, expedida

por la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante la cual se ajusta por retiro definitivo del servicio la pensión de la señora MARÍA CRISTINA MORENO CORCHUELO respecto de lo percibido entre 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, al no haber incluido la totalidad de los factores y emolumentos percibidos, de acuerdo con la sustentación ofrecida en la parte resolutive de esta sentencia.

4. Como consecuencia de la anterior declaración y **como restablecimiento del derecho** se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **reliquidar** la Pensión de Jubilación de la señora MARÍA CRISTINA MORENO CORCHUELO, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el año de consolidación del estatus pensional (1 de febrero de 2003 a 31 de enero de 2004), teniendo en cuenta además de la asignación básica, lo percibido por concepto de **prima de vacaciones y prima de navidad**, a partir del 1 de febrero de 2004, pero con efectos fiscales desde el **30 de mayo de 2011**, **dado el fenómeno prescriptivo**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. De la condena se deducirán los valores que hubieren sido pagados.
5. De la misma manera, por efecto del retiro definitivo del servicio ocurrido el 31 de diciembre de 2013, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dispondrá la reliquidación de la pensión de la señora MARÍA CRISTINA MORENO CORCHUELO, a partir de 31 de diciembre de 2013, para que sean incluidas además de los emolumentos ya relacionados la **prima de alimentación y la prima de exclusividad** que devengó en el último año de servicios, con efectos fiscales a partir del 31 de diciembre de 2013. De la condena se deducirá los valores que hubieren sido pagados.
6. De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para el reconocimiento de la liquidación de la pensión de jubilación reconocida, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deberá realizar los descuentos a cargo del empleado que no se hubieran efectuado al Sistema General de Pensiones, a partir del **31 de diciembre de 2008**, en tanto los periodos anteriores, se encuentran extintos por prescripción, de acuerdo con la motivación expuesta. Las sumas resultantes serán indexadas conforme al IPC y el monto máximo no podrá superar el valor de la condena a favor del demandante.
7. Las sumas que resulten de liquidar esta sentencia serán actualizadas en los términos señalados en el artículo 187 del CPACA conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

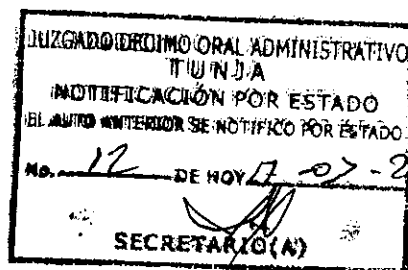
8. Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **30 de mayo de 2011**.

9. La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.
10. Sin costas por lo expuesto.
11. Se reconoce personería al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL como apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a los documentos que obran a folios 155, 156 y 203.
12. Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

Hoja de firma
Expediente: 15001 3333 010 2014-00147
Demandante: María Cristina Moreno Corchuelo
Demandado: Nación - MEN - FNPSM





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 16 MAR 2017

Radicación: 150013333010 2014-00210
Demandante: GLADYS HERMENCIA VARGAS MORENO.
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACION.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 10 de Febrero de 2017(fl 187-194), decidió confirmar la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 9 de Agosto de 2016, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda y se había impuesto condena en costas a la parte demandante; en segunda instancia no se impusieron costas.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
2. Para la liquidación de las costas de primera instancia el Despacho fija como agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el No. 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de **ciento catorce mil ciento cuatro pesos y veintidós centavos** \$114.104,22, equivalente al 3% del valor de las pretensiones negadas. Por secretaría una vez en firme este auto liquidense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° /2 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 7 de Marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 16 MAR 2017

Radicación : 2014- 00216
Medio de Control : REPETICIÓN
Demandante : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Demandado : CELIO OLAVE CRUZ

Por intermedio de apoderado legalmente constituido, acude a esta Jurisdicción la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 en demanda contra el señor **CELIO OLAVE CRUZ** para que previos los trámites del proceso ordinario, se decidan en forma favorable la siguiente,

I. LA DEMANDA

1.1. Las pretensiones del libelo se transcriben así:

“PRIMERO: Que se declare al señor Agente de Policía en Retiro CELIO OLAVE CRUZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.266.137 de Bogotá, responsable por su actuar en los hechos que dieron lugar a la Sentencia que declaró a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional responsable administrativamente de los perjuicios materiales causados el 16 de Noviembre de 2.002 al vehículo de la señora Emilia Páez de Gómez, conciliada en Audiencia de que trata el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2.010 dentro de la Acción de Reparación Directa No 15001233100020040041900 adelantada ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, aprobada por esta misma Autoridad, en Auto del 08 de Agosto de 2.012 y que debió asumir la Policía Nacional, por un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS(\$4.589.628.43).

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al señor CELIO OLAVE CRUZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.266.137 de Bogotá a rembolsar a la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional - el total pagado como indemnización dentro de la Acción de Reparación Directa No 150012331000200400041900, es decir, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE. MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$4.589.628.43), conforme a la sentencia de Primera Instancia conciliada en Audiencia a de que trata el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2.010 proferida dentro de la Acción de Reparación Directa No 15001233100020040041900 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja aprobada en Auto del 08 de Agosto de 2.012, por los hechos enunciados en apartes anteriores, suna que la Nación — Ministerio de Defensa-Policía Nacional tuvo que pagar a la demandante por los perjuicios causados.

TERCERO: Que la sentencia que ponga fin al presente proceso sea de aquellas donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a fin de que preste mérito ejecutivo.

CUARTO: Que el monto de la condena que se profiera en contra del señor CELIO OLAVE CRUZ, sea actualizado hasta el monto del pago efectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Que se condene en costas al demandado.”

1.2. Fundamentos fácticos. El Despacho los resume así:

El día 16 de Noviembre de 2002 el Agente de Policía CELIO OLAVE CRUZ se desplazaba en el vehículo Toyota Hilux de siglas 08-755 de propiedad de la Policía Nacional y en el cruce de la Carrera 14 con Calle 19 de la ciudad de Tunja, el Uniformado hizo caso omiso a la señal de Pare, colisionando con el Taxi de placas UQX-295 de propiedad de la señora Emilia Páez de Gómez produciéndole daños, pese a que en el desarrollo de sus funciones había concertado con la Policía Nacional el día 30 de septiembre 2002, respetar las señales de tránsito.

Agrega que en primera Instancia el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja en Acción de Reparación Directa con radicado No. 150012331 000 20040041900 profirió sentencia el 13 de Febrero de 2012, declarando a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional responsable de los daños ocasionados a la señora Emilia Páez de Gómez propietaria del vehículo Taxi de placas UQX-295; decisión que en Audiencia del Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 adelantada el 25 de Julio de 2012 fue conciliada por las partes aceptando el pago del 80% de estos valores, acuerdo aprobado en Auto del 08 de Agosto del mismo año.

Señala que mediante Resolución No. 1057 del 06 de septiembre de 2013, emitida por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, se dio cumplimiento a la Conciliación Judicial, en dicho acto administrativo se reconoció y ordenó el pago por un valor de \$4.678.289.43.

Finalmente que la entidad el día 18 de Noviembre de 2013, realizó el pago de la suma ordenada, según comprobante de egreso No. 1500018219, en la certificación expedida por la Tesorera Auxiliar y en el Paz y Salvo expedido por el Doctor Jair Gabriel Fonseca González apoderado de la demandante.

1.3. Fundamentos de derecho. Se compendian así:

Como fundamento de las pretensiones se invoca la Constitución Política en especial el inciso 2° del artículo 2, artículo 6, inciso 2° del artículo 90, y artículo 218 y la Ley 678 de 2001.

Se indica que el ex servidor público demandado, para el momento de los hechos que originaron la condena a la Entidad, se apartó totalmente de los principios constitucionales, pues la conducta desplegada por CELIO OLAVE CRUZ, fue imprudente al conducir el vehículo Toyota Hilux de siglas 08-755 de propiedad de la Policía Nacional entre el cruce de la Calle 19 y la Carrera 14 de la ciudad de Tunja, sin advertir la señal de Pare de dicha intersección, desconociendo las Normas del Código Nacional de Tránsito que enseñan la prelación de paso en las intersecciones, por lo que la situación fáctica se encuadra en la primera de las presunciones establecidas en la Ley 678 de 2001.

Reitera que la conducta del demandante fue imprudente al conducir el vehículo oficial sin observar las Normas de Tránsito, produciendo un riesgo innecesario que se concretó en los daños materiales que sufrió el vehículo UQX-295 de propiedad de la señora Emilia Páez de Gómez, constituyéndose esta conducta imprudente y además personal del Agente siendo necesario que restituya a la Policía Nacional el valor de la indemnización que la Institución pago, debido a su imprudencia en la operación del instrumento de la Policía Nacional.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CELIO OLAVE CRUZ (fs. 375 a 387), por intermedio de apoderado se opuso a las pretensiones de la demanda.

Dijo que no se le puede endilgar responsabilidad en su actuar cuando no se califica si su conducta se dio a título de dolo o culpa grave, en consecuencia, la condena pedida no estaría llamada a prosperar.

Frente a los hechos dijo que no es verdad que su poderdante hiciera caso omiso a la señal de pare en la intersección de la Calle 19 y la Carrera 14; que no es cierto que no haya respetado las normas de tránsito, en especial la prelación del tránsito en las intersecciones, menos que tal omisión causara el accidente de tránsito. Resalta que la condena se dio por una inadecuada defensa de los intereses de la Policía Nacional.

Fundamenta su oposición en que de ninguna de las pruebas documentales aportadas con la demanda se extrae la existencia de culpa grave o dolo en que pudo actuar el demandado, que por el contrario, se observa una total y absoluta negligencia de la entidad demandante en el manejo jurídico y procesal de la acción de reparación directa No. 2004-0419, evidenciándose que existió una ausencia total de Defensa Técnica. Resalta los defectos así:

1. Que en el proceso que da origen a la condena no se acreditó de manera adecuada la legitimación en la causa de la señora EMILIA PAEZ DE GOMEZ, dado que no se probó la propiedad ni la posesión de ella sobre el vehículo taxi de placas UQX-295.
2. No se llamó en garantía a las aseguradoras, en virtud de las pólizas que deben cubrir este tipo de vehículos, como el caso del SOAT. Además el automotor debía contar con seguros de responsabilidad civil contractual, extracontractual y de daños a terceros, de manera que eran las empresas aseguradoras las que debían cubrir los citados valores.
3. Ausencia de prueba técnica (pericial) que determinara los daños materiales al parecer causados al automotor taxi, ya que la condena se basó en pruebas documentales (recibos), que no fueron controvertidos en su validez y su eficacia.
4. Inadecuado ejercicio en los derechos de defensa y de contradicción en la evaluación de las demás pruebas allegadas al proceso.
5. Omisión por parte de la Policía Nacional en el ejercicio del principio de doble instancia, debió la entidad apelar la sentencia y no conciliar en audiencia post-fallo a sabiendas que la sentencia de primera instancia tenía graves irregularidades en su parte motiva.
6. Falta de valoración del informe de accidente de tránsito por parte del Juzgado y de la Policía Nacional, pues de esta prueba se desprendía la existencia de un eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero o a lo sumo una concurrencia de culpas; ya que el vehículo oficial fue chocado por la parte lateral derecha del mismo con el frente del taxi, lo que demuestra que su poderdante ya se encontraba pasando la intersección y fue el vehículo particular el que chocó directamente al vehículo de la policía por exceso de velocidad.
7. Ausencia de valoración de la inexistencia sobre huella de frenado dentro del informe de accidente de tránsito, lo que demuestra que el conductor del Vehículo público no frenó o porque no se dio cuenta de que estaba pasando el otro automotor, o porque confió imprudentemente en evitar el choque.

Con fundamento en lo anterior propuso como excepciones de fondo:

1. Ausencia total de defensa técnica por parte de la Policía Nacional en el trámite de la acción de reparación directa.
2. Inexistencia de los requisitos para la prosperidad de la acción de repetición.
3. Inexistencia de dolo y culpa grave que se pueda endilgar al demandado.
4. Acatamiento de la Ley por parte del demandado.
5. Buena fe del demandado.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1 NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL (fs. 455-458)

Alega que el elemento objetivo se encuentra plenamente acreditado en el expediente, pues se encuentra probada la calidad del agente frente a la ocurrencia del hecho por el cual la Institución fue declarada administrativamente responsable; dicha calidad se prueba a partir de la hoja de servicios No. 80266137 donde se certifica que el hoy demandado, para la fecha del suceso, pertenecía a la Policía Nacional en su calidad de agente; se encuentra demostrada la condena Judicial impuesta a la Policía Nacional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, se acredita dicho elemento a partir de la Providencia de fecha 13 de febrero de 2012, dictada en primera instancia por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, dentro del radicado 2004-0419, donde se resuelve declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Policía Nacional por dichos hechos, providencia judicial que fue conciliada en esa instancia, de conformidad con lo previsto por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010; igualmente se encuentra probado el pago en que incurrió la Policía Nacional por razón de la sentencia condenatoria en firme, se demuestra a partir de la resolución No. 1057 del 06 de septiembre de 2013 expedida por la Dirección Administrativa y Financiera de la Institución Policial, así como a partir del comprobante de pago expedido por la misma entidad, la certificación emanada de la Tesorera General de la Institución y la certificación expedida por el abogado que en representación de la señora EMILIA PAEZ DE GOMEZ, actuó como su apoderado, donde hace constar que recibió la suma de dinero hoy pretendida en repetición.

Sobre el elemento subjetivo, indica que también se encuentra debidamente acreditado con las pruebas obrantes en el proceso; de las piezas procesales y probatorias que militan en el expediente radicado 2004-0419, se puede advertir los elementos necesarios para acreditar la responsabilidad en contra del agente policial OLAVE CRUZ por culpa grave, en razón a que tanto el informe de accidente, como la prueba testimonial que se practicó en dicho proceso, dan fe de la imprudencia con que actuó el servidor público, al momento de conducir el vehículo oficial, con exceso de velocidad y con omisión en el acatamiento de las señales de tránsito, lo que permitió la producción del daño antijurídico; revisado el croquis e informe de accidente, donde se aprecia el golpe a la camioneta oficial, para el momento en que éste vehículo toma la intersección, aquel automotor al entrar en ella, ya tenía la prelación de la vía.

Añade que el vehículo oficial conducía a exceso de velocidad, a tal punto que el taxi ni siquiera pudo advertir sobre su presencia, en segundo lugar, porque en la vía donde se ubicaba el automotor oficial existía una señal de pare que el agente policial omitió cumplir, siendo ésta una señal que corresponde a una norma objetiva para su cumplimiento, y en tercer lugar porque, independientemente de la argumentación de la parte actora, el vehículo taxi transitaba por la vía que llevaba la prelación, luego quien debía detenerse para poder cruzar la intersección era el vehículo oficial.

Frente a las razones de defensa de la parte demandada según las cuales se señala como sustento de una excepción de fondo denominada ausencia total de defensa técnica expresa que no es de recibo dicha argumentación bajo el entendido que, respecto del proceso judicial por reparación directa y que dio origen a la condena por la cual se inicia el presente medio de control, este resulta ser ajeno y completamente independiente de lo que corresponde al inicio del medio de control de repetición; pues en el proceso primigenio de reparación directa se analiza la responsabilidad del Estado y los elementos que la configuran bajo criterios de carácter objetivo que no guardan relación con lo que se analiza a título de responsabilidad en el presente proceso, que resulta ser de presupuestos de carácter subjetivo.

3.2 CELIO OLAVE CRUZ (fs. 459-469)

Señala que la Policía Nacional, nunca demostró la existencia de culpa grave o dolo de parte del Señor CELIO OLAVE CRUZ, y en consecuencia no se puede derivar responsabilidad patrimonial alguna del demandado, cuando el requisito esencial es que se demuestre que el mismo como funcionario público hayan actuado con dolo o culpa grave que origino la condena que a la postre le signifique algún tipo de responsabilidad; para demostrar ya sea dolo o culpa grave, se tiene que acudir a hacer un análisis probatorio del expediente de Reparación Directa que dio origen a la sentencia condenatoria, que pretende ser repetida a mi poderdante, análisis éste que no aparece dentro de la acción que hoy nos ocupa, y que como consecuencia, se desconoce las circunstancias, de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos y en consecuencia, también se desconoce cuál fue el actuar de la administración y del Señor CELIO OLAVE CRUZ, por lo que no se les puede endilgar conducta omisiva o activa alguna, que genere la responsabilidad alegada en la demanda.

Precisa que el demandado, al momento de los hechos, actuó conforme a su deber funcional como Conductor de un vehículo adscrito a la Policía Nacional, recibiendo ordenes de su superior que lo acompañaba en el mismo, actuando conforme a las normas de tránsito, lo cual no fue desvirtuado demostrado en este proceso de repetición de manera seria y ponderada; agrega que se debió desentrañar de manera más cuidadosa los aditamentos circunstanciales de tiempo, modo y lugar y los aspectos volitivos que estructuran la conducta del Agente a título de culpa grave, lo cual no se hizo.

Destaca que tampoco obra prueba alguna en copia auténtica que demuestre que se realizó efectivamente el pago ordenado en la sentencia que se pretende repetir, lo que desnaturaliza otro de los requisitos exigidos; tampoco está claramente definida en cabeza del demandado

la conducta desplegada, toda vez que del Informe de Accidente de Tránsito, expedida por la Autoridad de Tránsito competente, y suscrita por el Agente de Tránsito Nelson González, se observa por la existencia de un eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero, o a lo sumo de una concurrencia de culpas.

Exalta que la Policía Nacional frente al Vehículo que sufrió el accidente y que era de su propiedad, no contaba con pólizas todo riesgo y/o de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, que cubriera cualquier contingencia, por el desarrollo de una actividad peligrosa, y máxime como lo es la conducción de vehículos, lo que lleva a concluir existió un actuar gravemente culposo por parte de sus órganos directivos, al no contratar dichas pólizas que permitieran cubrir contingencias como la presentada en el caso de marras; pretendiendo ahora la Policía Nacional, transferir tal responsabilidad al funcionario que claramente cumplió a cabalidad con las funciones asignadas dentro de la Institución.

3.3 MINISTERIO PÚBLICO (fs. 447-454)

En cuanto a la calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena indica que se tiene que el señor CELIO OLAVE CRUZ, para el 16 de noviembre del año 2002, época en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la demanda de reparación que condujo a la conciliación judicial, fungía como miembro activo de la Policía Nacional Departamento de Boyacá, nombrado mediante resolución No 03149 del 08 de junio de 1987, lo anterior conforme constancia expedida por la Jefe de Talento humano del Departamento de Policía de Boyacá vista a folio 69.

Frente a la existencia de una condena judicial expresa que dentro del expediente obra copia autentica de sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja de fecha 13 de febrero de 012 vista a folio 28 en la que profirió condena en contra de la Policía nacional, que se allegó también la copia autentica del acta de conciliación del 25 de julio de 2012 y el auto de aprobación de fecha 8 de agosto de la misma anualidad como se aprecia a folio 32 del expediente que definió un monto a pagar a cargo de la Policía Nacional en cuantía de \$4.589.628.43.

Respecto del pago efectivo realizado por el Estado, reposan diferentes soportes documentales, como la resolución No 1057 del 03 de septiembre de 2013 y la resolución No. 1500018219 a favor de JAIR GABRIEL FONSECA GONZALEZ, certificaciones de pago y oficio suscrito por Jair Gabriel Fonseca González que da cuenta de haber recibido la suma de \$4.678.289.43.

Concluye entonces que se encuentran acreditados los tres primeros elementos relacionados con la responsabilidad objetiva, esto es calidad del agente, condena judicial y pago; de igual manifiesta que ha de tenerse por probado el elemento subjetivo a título de culpa grave, ya que tal como quedó demostrado en el proceso de responsabilidad que condujo a la condena en contra de la Policía, el señor CELIO OLAVE CRUZ quien fungía como agente de la Policía Nacional para la época de los hechos, inobservó las normas de tránsito al desconocer una

señal de pare fijado en la vía por donde transitaba y como consecuencia colisionó con un vehículo de servicio público ocasionando daños materiales.

Señala que se cumplen los presupuestos legales para que en el presente caso prospere la acción de repetición entablada por la Policía Nacional, que como quedo visto se cumplieron tanto los presupuestos objetivos como subjetivos establecidos en la ley, adicionalmente, advierte que la sentencia que declaró la responsabilidad Civil extracontractual de la Policía Nacional, se halló probado con diferentes elementos de juicio que no han sido desvirtuados que el accidente generador del daño se produjo por infracciones a normas de tránsito por parte del servidos publico aquí demandado lo que debe generar la responsabilidad patrimonial que se pretende.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Asunto a resolver

Corresponde a este Juzgado establecer si el señor CELIO OLAVE CRUZ es civilmente responsable por la condena impuesta a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en fecha 13 de febrero de 2012, pronunciada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja y si en tal virtud es obligado a reintegrar al erario, el valor pagado por la misma en cuantía de \$4.589.628.43.

4.2. Naturaleza de la acción de repetición y presupuestos de prosperidad.

La acción de repetición es una acción autónoma de origen constitucional, pues su fuente la tiene en el artículo 90 de la Constitución Política Colombiana, por medio de la cual se le brinda al Estado la posibilidad de obtener de sus funcionarios o ex funcionarios y particulares que ejercen o ejercieron funciones públicas el reintegro del dinero que ha debido pagar a título de indemnización en virtud de una condena judicial nacida de una conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público.

Al respecto se refirió la Corte Constitucional, en la sentencia C-778 de 2003:

“... la acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado

Para que la entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los antijurídicos (sic) causados a un particular; (ii) que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público. (iii) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia.¹³”

Igualmente, es una acción eminentemente resarcitoria, de carácter público, cuya finalidad es la protección del patrimonio público, encaminada además a garantizar los principios de moralidad administrativa y de eficiencia de la función pública; y en cuanto a la responsabilidad

¹³ Sentencia de 11 de septiembre de 2003. Radicado: D-4477. M.P. Jaime Araujo Rentería.

del servidor público, esta es de carácter subjetiva, puesto que procede sólo en los eventos en que el servidor público haya actuado con dolo o culpa grave en los hechos que dieron lugar a la condena al Estado.

Asimismo para que una entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurren los siguientes requisitos que han sido determinados por la jurisprudencia del Consejo de Estado² de esta forma:

- i) La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente;
- ii) El pago de la indemnización por parte de la entidad pública;
- iii) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandado;
- iv) La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado;
- v) Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

Finalmente debe indicarse que en acciones de este tipo no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, como lo tiene dicho la jurisprudencia³, dado que en la Ley 1285 de 2009, no se impuso y por el contrario en el artículo 37 de la ley 640 de 2001, se excluyó de forma expresa, lo cual fue avalado por la Corte Constitucional en sentencia C-314-2002

4.3. Caso concreto.

Existencia de la condena judicial y/o la conciliación

Se acreditó en este asunto la condena impuesta a la NACIÓN-POLICÍA NACIONAL en sentencia del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja de fecha 13 de febrero de 2012, dentro del radicado No. 2004-00419, pues se aporta copia autentica, integra y legible de la providencia judicial (fs. 28 a 52), como también del expediente que la contiene

A la par se aporta copia auténtica de la diligencia de conciliación realizada el día 25 de julio de 2012 en la cual se concilió el valor de la condena en el 80% (fs. 54 a 56); igualmente se aporta copia autentica del auto de fecha 8 de agosto de 2012 por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio logrado el 25 de junio de ese año, dando por demás terminado el proceso judicial (fs. 57 a 59).

De conformidad con las anteriores piezas procesales se acredita la existencia de una condena judicial impuesta a la entidad; condena que fue conciliada y aprobada en el 80% del valor ordenado en la sentencia.

Prueba del pago

Aparece copia de la Resolución No. 1057 de 6 de septiembre de 2013 suscrita por el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional por medio de la cual se da cumplimiento a la

² Sección Tercera, C. P. Hernán Andrade Rincón, sentencia 24 de febrero de 2016, Radicación: 11001032600020090007 00 (36310).

³Sección Tercera, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, sentencia de 30 de octubre de 2013 Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00666-02(47782)

conciliación judicial a favor de la señora EMILIA PÁEZ GÓMEZ, ordenando pagar la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$4.678.289,43)(fs. 61 a 62); a la vez se aporta comprobante de egresos No. 1500012219 por valor de \$4.678.289,43 a favor de JAIR GABRIEL FONSECA GONZÁLEZ (f. 63); también se aporta certificación suscrita por la Tesorera General de la Policía Nacional a través de la cual se hace constar el pago de la conciliación del día 18 de septiembre de 2013 (f. 64).

En último lugar, se allega memorial suscrito por el Abogado JAIR GABRIEL FONSECA GONZÁLEZ por medio del cual manifiesta a los Juzgados Administrativos de Tunja que la obligación derivada de la condena impuesta dentro del expediente 2004-00419 *“fue cancelada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), por lo que la Policía Nacional se encuentra a paz y salvo por todo concepto”* (f. 67).

De suerte que con los anteriores elementos probatorios se tiene por acreditado el pago de la condena judicial, contrario a lo manifestado por el apoderado del demandado, quien en los alegatos de conclusión manifestó que no se había aportado copia autentica que acreditara el pago; manifestación que es contraria a la realidad procesal, toda vez que la certificación de la entidad (f. 64) como el memorial del apoderado de la señora PÁEZ DE GÓMEZ (f. 67) son originales; de este modo se atestigua la realización del pago de la condena judicial impuesta a la entidad estatal.

Calidad del demandado

Está acreditado que el señor CELIO OLAVE CRUZ se desempeñó como policía desde el año 1987 hasta el 2007 (f. 68); en especial se prueba que para el día 16 de noviembre de 2002 fecha de los hechos por los cuales se reclama su responsabilidad, se encontraba como miembro activo de la institución policial en el Departamento de Boyacá (f. 69); luego se acredita la calidad de ex funcionario estatal.

Hasta acá quedan acreditados los presupuestos objetivos para la prosperidad del medio de control de repetición en contra del señor OLAVE CRUZ; compete entonces al Juzgado entrar a analizar si también se cumple el elemento subjetivo y si además, el mismo sirve de causa eficiente y determinante para la producción del daño que se invoca en este asunto y que corresponde a la condena judicial

Culpa grave o dolo y nexo de causalidad

Bajo este apartado debe examinar el Juzgado la mayoría de los argumentos de oposición que la parte accionada enrostra a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, siendo del caso precisar la procedencia del examen de aspectos (sobre todo probatorios) del proceso que da origen a la condena.

Lo primero que es necesario advertir, es que aun cuando la parte demandante considera que las glosas efectuadas al proceso primigenio son ajenas e independientes a lo debatido en este asunto, tal afirmación solo es parcialmente cierta.

En efecto, ninguna duda ofrece que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 13 de febrero de 2012 y el auto de aprobación de conciliación judicial adiado 8 de agosto de 2012, emitido dentro del expediente 2004-00419 contienen la prueba irrefutable de que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL fue encontrada administrativamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a la señora EMILIA PAEZ DE GOMEZ, siendo absolutamente inmodificable tal declaración; la condena a resarcir los perjuicios ocasionados y el monto en que las partes allí intervinientes zanjaron económicamente la controversia a través de la conciliación.

No obstante, esta situación no avanza a considerar que el señor CELIO OLAVE CRUZ, tenga vedado cualquier ejercicio de contradicción referente a la prueba allí aportada o incluso frente a la misma conducta procesal asumida por el extremo demandado, hoy actor en repetición. No puede ser así, por la elemental razón de que al no integrar como sujeto procesal dicha contienda, no se le puede oponer con efecto de cosa juzgada la declaración que allí se efectúa para trasladarla automáticamente a la definición de su responsabilidad personal, cuando una y otra son enteramente diversas. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado que es legítimo valorar las pruebas del proceso de responsabilidad⁴:

“.....el juez de la acción de repetición debe volver sobre los razonamientos y las pruebas para evaluarlos a la luz de la conducta del agente, ... análisis que exige en este medio de control el juzgador deba enfocarse en los medios de prueba que sirvieron de fundamento para la condena del Estado y no en las inferencias o conclusiones que sobre las mismas haya hecho el fallador y que soportaron la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la Administración”

En tal sentido, el entendimiento de este Despacho respecto de los efectos de las determinaciones judiciales adiasas 13 de febrero y 8 de agosto de 2012, es que si bien ellas son inmodificables, pues gozan del favor de la cosa juzgada, esta figura no puede oponérsele a CELIO OLAVE CRUZ para impedirle controvertir los medios de convicción con apoyo en los cuales se le imputa ser el causante de la declaración de responsabilidad. Sin duda, al no haber conformado la Litis, está desde luego ausente el elemento de identidad de partes, como lógicamente tampoco existiría en este proceso identidad de causa u objeto.

En punto de lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha tenido ocasión de hacer mención a la cosa juzgada en asuntos de este tipo, si bien no para arribar las exactas conclusiones que esgrime este Despacho, si para sostener que la relación jurídica que ata a la administración con el agente es distinta de aquella que la vincula con la víctima y que eventualmente puede caber el fenómeno referenciado cuando el demandado es vinculado al primer proceso y se efectúa declaración sobre la dicha relación (su responsabilidad):

En sentencia de 24 de marzo de 2011, la Sección Tercera en el expediente 34396, con ponencia de la Consejera OLGA MEDIDA VALLE DE LA HOZ, dijo:

“Resulta factible concluir que en el asunto objeto de estudio se presenta el fenómeno de la cosa juzgada, toda vez que la señora Acosta Cadavid, actual demandada, fue vinculada al primer proceso, el de

⁴ Sentencia de 29 de agosto de 2014, emitida por la Sección Tercera Subsección B, con ponencia del doctor: RAMIRO PAZOS GUERRERO, expediente: 85001-23-31-000-2010-00033-01(41125)

nulidad y restablecimiento del derecho, por la parte demandante en el capítulo “Petición Subsidiaria” de la demanda como a continuación se señala:

“Petición Subsidiaria

..(..)..

5). Que de conformidad con el artículo 12 de la ley 443 de 1998, se establezca responsabilidad conexas en contra de la Directora Regional de la Entidad demandada Dra. ALBA MARINA ACOSTA CADAVID, para que responda patrimonialmente, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Nacional por la omisión en la aplicación de las normas de carrera”.

..(..)..

La Sala, al hacer un paragón entre los cargos examinados en la sentencia con las objeciones que propone la parte demandada, advierte que existe identidad entre ellos, toda vez que al hacer un sencillo examen de ellos se hace notorio que la causa petendi es la misma. En el mismo sentido, observamos que una vez la actual demandada fue vinculada al pleito de nulidad y restablecimiento, **paso de ser un tercero ajeno al proceso, a ser parte demandada o pasiva** y en consecuencia, los dos extremos del proceso, hoy presentes en este asunto, tuvieron la oportunidad para ejercer sus derechos, recaudar y aportar las pruebas que consideraran útiles, pertinentes y conducentes, para que así, en una misma sentencia se decidiera respecto de la responsabilidad del Estado, y de la conducta desplegada por el servidor público al expedir el acto administrativo. Así mismo, y cómo bien lo señaló el Tribunal de instancia, la sentencia tuvo sus efectos y alcances, afirmación que se desprende de la misma condena.

En consecuencia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al iniciar la acción de repetición en contra de la Señora Alba Marina Acosta Cadavid, está acudiendo a la jurisdicción para que resuelva sobre un asunto que ya fue estudiado y sobre el cual se produjo decisión que se encuentra ejecutoriada, por lo que se configura el fenómeno de la cosa juzgada respecto de los cargos pretendidos en la demanda...” -se destaca-

De forma previa había señalado la Corporación⁵:

“... sea que se instaure la acción autónoma de repetición luego del proceso de responsabilidad o que se acumulen en un mismo proceso a través del llamamiento, se observarán en todo caso **dos relaciones jurídicas diferentes** en cuanto a su alcance y contenido.

De un lado, la relación demandante - demandado, en la cual se discute la responsabilidad de la persona pública por los perjuicios causados con sus actos, hechos, omisiones, operaciones administrativas o contratos. Es esta la relación principal y propia del litigio de responsabilidad.

De otro lado, la relación parte demandada - tercero, cuando aquella considera que este último, o sea el funcionario o exfuncionario, pudo comprometerla con su conducta dolosa o gravemente culposa, deberá pagarle lo que tenga que reconocerle al demandante triunfador de *la litis*, total o parcialmente.

En este planteamiento se observa claramente un **doble enjuiciamiento**: el primero que busca definir la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante e imponer una condena consecuentes; y el segundo, que está orientado a establecer que la entidad demandada resultó comprometida por la conducta dolosa o gravemente culposa de su funcionario, y que por esta razón debe resarcirla, en todo o en parte, de lo que tenga que pagar por la condena impuesta.

Puede afirmarse así que, en principio, entre el actor y ese tercero no existe conflicto alguno. En otras palabras, si la actora no lo cita como codemandado con la administración, el llamamiento no puede darle ese carácter frente a aquella, ni convertirlo en obligado suyo.

En el evento del llamamiento la relación principal sigue siendo la del demandante - demandado, ya que la del demandado - tercero es, si se quiere, de simple garantía y de interés primordial para la parte que hace la denuncia.

Se hace la afirmación precedente porque el actor debe acreditar los supuestos de la responsabilidad del Estado y nada más, y para el efecto le basta demandar sólo a la entidad que estime fue la responsable. Si la administración demandada llama o hace la denuncia a un tercero (el funcionario lo es para estos efectos, por ficción legal) no se está oponiendo a la demanda, sino que sólo está cubriendo su espalda para que en el evento de que resulte condenada pueda repetir contra ese funcionario. Está, en otras palabras, como se dijo, ejerciendo un derecho de garantía.

Lo precedente permite afirmar que la suerte de la relación parte demandada - tercero está condicionada, en principio, al éxito de la relación principal. Es en este sentido que puede hablarse de que es accesoria. Así, si no prospera la principal no podrá existir pronunciamiento alguno en la resolutive sobre la segunda relación; se aclara, sí, que aún en el evento de la prosperidad de la primera relación no será forzosa la prosperidad de la segunda, porque esta tiene unos alcances y efectos diferentes. Así podrá resultar condenada la entidad y absuelto el llamado cuando no se demuestre el dolo o la culpa grave cometida por este en el ejercicio de sus funciones.

⁵ Sección Tercera Consejero ponente: CARLOS BETANCUR JARAMILLO octubre 6 de 1994, Radicación número: 9803

Lo expuesto permite inferir que el llamado no es una parte accesoria o un simple coadyuvante sino una parte principal, con los efectos que esta calificación procesal implica.

Se aclara, finalmente, para evitar equívocos, que en los casos de terminación anormal, concretamente como sucedió aquí con la conciliación total, **el acuerdo debidamente aprobado entre las partes principales iniciales tiene el alcance de cosa juzgada, pero sólo frente a la primera relación (demandante - demandada)**, ya que la segunda, por regla general, **no puede ser comprendida en el mismo, sino que deberá definirse en el fallo**. Por esa razón, nada impedirá que el proceso continúe entre la entidad demandada y el llamado, con miras a que se resuelva en la sentencia si la conducta de este último no sólo estuvo afectada de dolo o culpa grave, sino que tuvo incidencia en la responsabilidad imputada a la administración....”- se destaca-

Dicho lo anterior y como quiera que el señor CELIO OLAVE CRUZ no fue parte en el proceso 2004-0419, le asiste el derecho legal y constitucional a rebatir su responsabilidad personal atacando las pruebas del dicho proceso y también la valoración que pudo haber frente a ellas por la parte demandada incluso en el contexto de su apreciación judicial. Esto con la finalidad de desacreditarlas en el primer caso, o para evidenciar errores de defensa en el segundo supuesto -ya que aunque es claro que la decisión que contiene la condena es inmodificable, las decisiones judiciales cuestionables pueden ser impugnadas, comportamiento este sí censurable y valorable en un proceso causal-; lógicamente en ánimo de acreditar la participación causal de su empleador en la eventual producción del daño-condena.

Es relevante recordar entonces, que como el nexo de causalidad es elemento común a todas las estructuras de responsabilidad (lógicamente también la analizada en este asunto), por *causa* no puede entenderse exclusivamente el fenómeno naturalístico (hecho o abstención del mundo material) sino que ella debe consultar también la atribución jurídica. Al respecto la jurisprudencia ha indicado⁶:

“Respecto de la causalidad como elemento de responsabilidad del Estado, en casos similares al que hoy se analiza, la Sala ha sostenido:

“Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un **análisis fáctico del proceso causal que**, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un **examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño**, de un lado y, de otro, de un **juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño** a la entidad demandada. En consecuencia, no debe desdeñarse la importancia de precisar con mayor rigor, en el plano jurídico del Derecho de Daños, el concepto filosófico de **causa**, toda vez que en esta parte del universo del Derecho dicha noción “no se trata para nada de causa y efecto, en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como **fundamento jurídico suficiente** para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia.” - se destaca-

Efectuadas estas precisiones el Juzgado abordará las réplicas probatorias que enfilea el demandado contra los medios de prueba obrantes en el proceso 2004-0419 y a la par de ello, como quiera que se le atribuyó causalmente el resultado nocivo a la gestión de la defensa de dicho juicio, se establecerá si en efecto, su comportamiento pudo intervenir de forma relevante para causar o posibilitar la condena.

⁶ Sección Tercera CP. MAURICIO FAJARDO GOMEZ sentencia de 28 de abril de 2010, expediente (18646)

PRUEBA DE LA LEGITIMACIÓN DE LA VÍCTIMA DEL DAÑO / AUSENCIA DE DEFENSA

Se duele el señor CELIO OLAVE CRUZ que en el proceso 2004-0419, la señora EMILIA PAEZ DE GOMEZ, no habría demostrado la calidad de propietaria ni la de poseedora del automotor de placas UQX-295 y que por ende no se acreditó el derecho de la supuesta víctima o damnificada, materializándose un defecto o ausencia de defensa técnica.

Pues bien, en criterio de este Juzgado el reparo del señor CELIO OLAVE CRUZ tiene asidero.

Lo primero que debe considerarse es que de forma inveterada el Consejo de Estado ha exigido como prueba para la acreditación de la legitimación en asuntos de responsabilidad en los que se alega la condición de **propietario**, la prueba *ad substantiam actus* de dicha calidad, veamos:

En sentencia de **2002** expresó⁷: "...El artículo 922 del Código establece que para acreditar la propiedad sobre vehículos se requiere demostrar que el respectivo título de adquisición fue inscrito en las oficinas de tránsito (art. 88 decreto ley 1344 de 1970, tal como fue modificado por el decreto ley 1809 de 1990), para lo cual se requiere aportar copia del registro. (...) Ha considerado la Sala que con la copia de la licencia o tarjeta de propiedad también se acredita la propiedad del vehículo porque ésta se expide luego de perfeccionado el registro (artículo 87 del decreto ley 1344 de 1970, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos objeto de este proceso...."

Tesis reiterada en **2007**⁸, oportunidad en la cual señaló:

"En materia de vehículos automotores, por disposición del artículo 47 del actual Código Nacional de Tránsito Terrestre, la ley 769 de 2002, propietario es aquella persona natural o jurídica que **aparezca inscrita en el registro** del respectivo organismo de tránsito⁹.

Como antecedente de esta norma, figura el artículo 922 del Código de Comercio (Decreto ley 410 de 1971), que dispone que la tradición del dominio de los vehículos automotores, se produce por medio de su entrega material y el registro de la venta o contrato en la oficina administrativa competente. Preceptúa esta norma:

"**Artículo 922.-** La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá, además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa¹⁰.

Parágrafo.- De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades" (Resalta la Sala).

En la legislación anterior al Código de Tránsito, los efectos jurídicos del registro de cualquier acto o contrato relativo a vehículos automotores ante las autoridades de tránsito, eran los de **oponibilidad**, primero, frente a esas mismas autoridades, de acuerdo con el artículo 5° del decreto ley 2157 de 1970 y luego, frente a todas las autoridades y a los terceros, de conformidad con la extensión hecha por el artículo 6° de la ley 53 de 1989 y la disposición número 76 del artículo 1° del decreto ley 1809 de 1990, que subrogó el artículo 88 del anterior Código Nacional de Tránsito, decreto ley 1344 de 1970, mientras que en la actualidad, los efectos del registro son los de servir de **tradición del dominio**, esto es, de *modo* de transferir la propiedad de los vehículos, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 del Código Nacional de Tránsito vigente, el cual establece lo siguiente:

"**Artículo 47.- Tradición del dominio.-** La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo. (...)" (Destaca la Sala).

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor RICARDO HOYOS DUQUE, sentencia de 28 de noviembre de 2002, expediente: 25000-23-26-000-1993-9316-01(14330);

⁸ sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 11001-03-06-000-2007-00065-00(1843)Sala de Consulta, Consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS

⁹ El actual Código Nacional de Tránsito, la ley 769 de 2002, define, en el artículo 2°, a los organismos de tránsito, así: "Son unidades administrativas municipales, distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción".

¹⁰ El inciso del artículo 922 del Código de Comercio fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia No. 057 del 6 de agosto de 1985, M.P. Manuel Gaona Cruz.

Como se aprecia, esta norma fija un plazo de sesenta (60) días hábiles, para realizar el registro, pero no estipula quién debe hacerlo, **de donde se infiere que cualquiera de las partes, vendedor o comprador, puede llevarlo a cabo.**

Ahora bien, el propietario de un vehículo demuestra su derecho con la llamada comúnmente “**Tarjeta de propiedad**”, que el Código Nacional de Tránsito denomina “Licencia de Tránsito” y la define como “el documento público que identifica un vehículo automotor, **acredita su propiedad e identifica a su propietario** y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público” (art. 2º) (Resalta la Sala). Adicionalmente, el artículo 38 del Código, al enumerar los datos mínimos que debe contener la licencia de tránsito, menciona el del “Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección”.

En consecuencia, la licencia de tránsito constituye el documento idóneo para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, por parte de una persona o entidad, y su expedición tiene como base el registro de automotores que posee el respectivo organismo de tránsito.” – se destaca-

Pero también de forma posterior a 2012 (fecha de la sentencia condenatoria), el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, continuaba enarbolando esta postura con arreglo a la cual, la propiedad de un automotor se acredita con el certificado de la oficina de registro o con la licencia de tránsito. Incluso en un asunto fallado en **2014**, el Consejo de Estado no solo negó las pretensiones de una acción de reparación directa por la ausencia de estos documentos *ad substantiam actus*, sino que además se relevó de examinar la posible existencia de un daño bajo otra forma jurídica -*justamente la “posesión”*-, argumentando que no era esa la calidad con la que se había presentado el actor al proceso¹¹:

“Sobre la prueba de la propiedad de los vehículos, la Sección Tercera en providencia de 23 de abril de 2009, la cual por su pertinencia se cita in extenso, manifestó:¹²

(...)” (Negrillas, cursivas y subrayado del original).

Así las cosas, se tiene que para acreditar la titularidad sobre un vehículo, se requiere no sólo probar la existencia del título traslativo del dominio –para lo cual no se exige aportar prueba formal o *ad substantiam actus*, ya que el contrato de compraventa de bienes muebles puede ser consensual– sino también la **inscripción de ese traspaso en el registro automotor**, el cual sí es solemne.

En el sub iudice, se tiene que el Municipio de Vergara solicitó oficial a la oficina de tránsito del Municipio de Villeta para que certificara que era el propietario del vehículo y desde que fecha figura como tal, frente a lo cual obra Oficio 051 del 20 de febrero de 2001, por medio del cual un técnico jurídico de la oficina de Tránsito y Transporte de la Gobernación de Cundinamarca – Villeta, hizo constar que el vehículo de placas OIK-011 fue matriculado el 19 de marzo de 1996, a nombre de la Alcaldía de Vergara y que a la fecha figuraba como su propietario dicho entre territorial.

En cuanto al contrato de compra venta del vehículo únicamente se tienen los siguientes testimonios:

El señor Hernando Benavides Pinzón, conductor del Municipio, afirmó que el carro había sido comprado nuevo pero no sabía a quién se lo habían comprado¹³; el testigo Clemente Mora Balamba, también conductor del ente territorial, manifestó no saber cómo consiguió el municipio el automotor.

El señor José Octavio Guerra Ulloa, conductor del vehículo de placas OIK-011, quien indicó “no se (sic) cómo consiguió el carro el municipio, tengo entendido que el carro lo cogió el municipio para estrenar pero no se (sic) si fue comprado o no”.

En similar sentido, el conductor de la volqueta del municipio Elver Hernando Valbuena Melo simplemente afirmó que el vehículo había sido comprado nuevo.

De lo anterior, se desprende que en el sub iudice no se encuentra demostrado ni el título ni el modo como fue adquirido el vehículo Toyota Land Cruiser de placas OIK -011, puesto que no hay prueba alguna sobre el contrato de compra venta ni se acreditó en debida forma su inscripción en el registro automotor.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, Sentencia De 10 De Septiembre De 2014, Expediente: 25000-23-26-000-2000-01342-01(27413)

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2009, exp. 16837, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹³ Folio 56, c. 3.

Ahora bien, pese a que a través de los testimonios es posible derivar la posesión del vehículo por parte de la entidad territorial, en el libelo introductorio y en el escrito de apelación, se invoca únicamente la calidad de propietario del mismo.

En efecto, se indicó en las pretensiones de la demanda:
(...)"

Y en el recurso de apelación se argumentó que el propietario del automotor era el Municipio.

De esta manera la Sala procederá a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del demandante, pues no probó la condición de propietario del automotor y en consecuencia denegará las pretensiones de la demanda."- destacados fuera de texto

Pues bien, al descender al caso sub judice se advierte que efectivamente en el proceso con radicación 2004-0419 no obra la prueba pertinente con la cual se acreditaría la propiedad del automotor de placas UQX-295 en cabeza de la señora EMILIA PAEZ DE GOMEZ, esto es, el certificado de tradición expedido por la oficina de tránsito correspondiente o la copia de la licencia de tránsito, por ende, era imposible tener como propietaria a esta persona.

En tal virtud y dado que la señora PAEZ DE GOMEZ, formuló pretensión **exclusivamente** bajo esa calidad y no bajo otra (ver pretensiones primera y segunda f 18; como también hecho primero, f 19), no podía concluirse como lo hizo el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión al manifestar:

"En consecuencia, como está demostrada la **propiedad** del bien que pudo haber sido dañado, puede admitirse que se configura legitimación material en la causa por activa" – se destaca- (hoja 15)

Esto por cuanto de una parte, la prueba solemne no fue aportada y de otra, al no haber sido la condición de poseedora la aducida, sería altamente discutible del sentenciador variar la calidad con que el actor se presenta, pues como ya se ha visto tampoco lo permitiría el Consejo de Estado en el caso citado como ejemplo, por manera que las referencias a otros medios de prueba para encontrar demostrada la *posesión*, no solo pueden ser censurables, sino que además, resultarían contradictorias, cuando después de recurrir a ellas, concluye en la forma trascrita.

Ahora bien, la finalidad de la anterior reflexión no es el de juzgar las determinaciones del Juez del proceso de reparación, pues se reitera que las conclusiones a las que allí se arribó respecto de los intereses jurídicos en contienda de EMILIA PAEZ DE GOMEZ y la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA son inmodificables, sino la de demostrar, a partir de la valoración que a los mismos medios de prueba se efectúan en un contexto histórico por parte de este Juzgado, que no es posible trasladar de forma automática las conclusiones de ese sentenciador al debate que se surte en este proceso, en el cual lógicamente este Despacho debe tener libertad de apreciación y valoración probatoria, máxime cuando es solo hasta este proceso cuando le es posible a OLAVE CRUZ controvertir la prueba fáctica y argumentativamente, ya que antes no tuvo oportunidad de hacerlo.

Ahora, al presente proceso tampoco fue aportada la prueba de la relación jurídica de propiedad que adujo la señora PAEZ DE GOMEZ sobre el citado automotor, pues aunque la parte demandada replicó esta circunstancia, para lo cual le bastó la sola glosa al material probatorio

obrante en la causa 2004-0419, la NACION no concurrió a desacreditar dicha infirmación. Por modo que tanto en la causa primigenia como en esta, la condición de propietaria del automotor de placas UQX-295 quedó yerma de prueba.

En punto de lo anterior, surge la ocasión para sostener que de acuerdo a sentencias de 2015¹⁴ y 2016¹⁵, el Consejo de Estado continúa exigiendo como prueba de la legitimación cuando se aduce la condición de propietario, el certificado del registro automotor o la copia de la licencia de tránsito, por ende, es un rasero aplicable incluso hoy día.

Ahora bien, lo relevante de lo anterior en el contexto de la responsabilidad que se busca definir en esta causa, es que esta situación (ausencia de legitimación) no mereció pronunciamiento por parte de la NACION en la contestación de la demanda del proceso de reparación (fs. 54-61), lo cual si bien en principio podría atribuirse a estrategia defensiva; tal apreciación se diluye al evidenciar que esta situación no motivó reparo al interponerse la apelación (fs. 180-184), por manera que puede inferirse de tal olvido, la omisión en la proposición de un importante reparo defensivo, con la habilidad suficiente para provocar la desestimación de las pretensiones de la demanda como ya se ha sustentado.

Así las cosas, la anterior circunstancia demostraría de forma fehaciente, una actitud pasiva de la defensa, en virtud de la cual, *permite dar por acreditado sin estarlo*, la existencia de legitimación material en la causa por activa; evitando cuestionarla, con amplias posibilidades de éxito según se advierte del propio tratamiento de la jurisprudencia.

Pero si lo anterior no bastara, y se obviara la calidad invocada en la demanda, lo cual ya se ha visto no deja pasar por alto la Jurisprudencia del Contencioso Administrativo, el Juzgado encuentra que la calidad de poseedora tampoco podría ser tenida como probada.

En efecto, la prueba de la situación de la *posesión* es una cuestión de considerable exigencia probatoria. Al respecto indicó el Consejo de Estado en sentencia de 10 de julio de 2003¹⁶:

“...En la demanda se afirmó que el predio que dice poseer el demandante está identificado. Igualmente este hecho tampoco se demostró y por lo tanto falta la prueba necesaria para determinar el lugar de realización de los actos materiales de posesión. En relación con el hecho a probar - lugar de la posesión - reposan los siguientes medios de prueba: (...)

Esas pruebas son conclusivas de que no está establecido uno de los puntos jurídicos sobre los cuales se debería edificar la calidad de poseedor que asevera el demandante, como es la concerniente a la ubicación, linderos, características del predio ‘San Agustín’.

Nótese que si bien el Consejero de Estado, conductor del proceso para aquella época, indicó “que hay identidad parcial de la finca Berlín, con aquella que en el plano aparece como San Agustín ()”, lo cierto es que ese plano fue levantado a mano alzada por el demandante y que tal indicación de lugar no hace referencia a la ejecución de actos materiales de posesión de parte del señor Antonio María Tamayo.

Por ello los testimonios recibidos en segunda instancia (fols. 545 a 563 c. 4) por medio de los cuales se pretende establecer la posesión material del demandante SOBRE UN LUGAR que no está determinado,

¹⁴ Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, sentencia de 4 de noviembre de 2015, Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02485-01(33571): “Como puede apreciarse en cuanto al tema de análisis, el acervo probatorio refleja que la titularidad del derecho de dominio para la fecha del siniestro, esgrimida por la accionante como base de sus pretensiones, no fue demostrada en el proceso, siendo que, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Subsección, la propiedad sobre vehículos automotores sólo puede ser acreditada mediante la inscripción del título traslativo en el registro nacional automotor¹⁴, inscripción que, tal como quedó visto, se llevó a cabo pasados aproximadamente 22 meses después de la fecha de los hechos.

¹⁵ Sección Tercera, Subsección A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, sentencia de 14 de septiembre de 2016, expediente: 25000-23-26-000-2005-01443 01(37899)

¹⁶ Sección Tercera, Consejera Ponente: Doctora MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, sentencia de 10 de julio de 2003, expediente: (11163).

imposibilita su eficacia jurídica porque no recae en punto cierto, como lo exige el Código Civil al definir la POSESIÓN; dice que la posesión "() es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él ()".

4. En la demanda también se aludió a las Escrituras públicas suscritas por el actor con terceros, en la cuales constan los contratos de compra venta de los derechos de posesión sobre mejoras, construcciones y dominio sobre el predio San Agustín ubicado en la vereda la Cajita (jurisdicción de Melgar, departamento del Tolima), sin embargo **tales medios de prueba sólo dan fe de la celebración de esos negocios jurídicos, pero no de la calidad de poseedor de los mismos por parte del demandante, ni del lugar que se indican en dichas escrituras, porque la posesión requiere de la prueba de la materialidad, no es cosa de documentos; esas escrituras son las siguientes...**

(...) "...La posesión comporta dos dimensiones en la relación jurídica, una física u objetiva¹⁷ (aprehensión material de la cosa) potestad de hecho sobre la cosa, y una subjetiva o animus¹⁸ que denota la intención o voluntad especial que debe tener el que ha aprendido la cosa de mantenerla en su poder, obrando de manera semejante al propietario, y con el carácter de señor y dueño de la cosa. [...] Teniendo en cuenta la doble dimensión del hecho jurídico de la posesión, la física de aprehensión material de la cosa y la subjetiva de voluntad o intención de mantenerla en su poder, en principio la prueba de la posesión estará dada por la demostración del ejercicio del poder de hecho sobre la cosa, unido a la afirmación de que se está poseyendo para sí (presunción contenida en el art. 762 Código Civil). - negrilla y subraya no originales -

Para el año 2012, el Consejo de Estado, sostenía en torno al tema de la posesión¹⁹

En este estado de cosas, es necesario precisar algunos aspectos relacionados con la figura de la posesión, a efectos de determinar si esta condición está debidamente acreditada en el libelo. El artículo 762 del Código Civil consagra que:

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

"El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"

Y la doctrina ha indicado:

"Los dos elementos clásicos de la posesión son el *corpus* y el *animus*. El *corpus* es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa. Son los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa, como dicen PLANIOL y RIPERT. El poder de hecho sobre la posesión no significa que el poseedor tenga un contacto físico o material con el bien.

"(...)

"Ese poder de hecho significa un señorío efectivo de nuestra voluntad sobre los bienes. voluntad de tenerlos. **El mero contacto material con una cosa no significa su señorío o poder de hecho en la teoría de la posesión.** Por esa misma razón el poseedor tiene la posesión aunque el objeto esté guardado o retirado de su poder físico.

"(...)

"El *animus* es el elemento psicológico o intelectual de la posesión. Consiste en la intención de obrar como señor y dueño [*animus domini*] sin reconocer dominio ajeno. El *animus* es una conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que la origina y supone que obra como un verdadero propietario aunque no tenga la convicción de serlo, como ocurre con el ladrón a quien nadie le niega su calidad de poseedor."²⁰

En similares términos, la jurisprudencia de la Corporación ha señalado²¹:

"En cuanto a la prueba de la posesión, es claro que se puede hacer uso de los medios probatorios que el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil tiene por establecidos, y adicionalmente, de las presunciones legales susceptibles de ser desvirtuadas, que el Código Civil consagra²²..."²³.

"(...)

"en el derecho colombiano la posesión demanda acreditar actos materiales. El artículo 762 del Código Civil define la posesión como 'la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él'. Definición con fundamento en la cual se distinguen dos elementos como integrantes de la posesión: el corpus, esto es, el ejercicio material del derecho y el animus, es decir, la voluntad de considerarse titular del derecho.

¹⁷ Esta relación es conocida como corpus, y es uno de los elementos esenciales de la posesión, junto con el animus, según la corriente doctrinaria imperante en Colombia., que es la subjetivista, la cual postula que la posesión es un hecho que goza de la protección del Estado por la existencia del animus. Por lo tanto la sola desentación material de la cosa no configuraría la posesión como tal, la aprehensión es por esto un hecho. Por lo anterior el animus es el elemento diferenciador de la posesión con otras instituciones. Existen otras teorías como la objetiva, que supone que el corpus supone el animus, y que los dos elementos firman un todo inseparable.

¹⁸ Este elemento de carácter subjetivo aparece claramente consagrado en el código civil al decir "con el ánimo de señor y dueño.

¹⁹ Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: DR. ENRIQUE GIL BOTERO, sentencia de 19 de noviembre de 2012, expediente 20001-23-31-000-1998-03648-01(21417)B

²⁰ VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo Bienes. Editorial Temis. Bogotá. 2000. Págs. 127 y 128

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 18.899 C.P. Mauricio Fajardo Gómez

²² Artículos 762, 768, 769 y 780. Sobre la presunción de la posesión, ver a: OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. Bienes. Editorial Temis. Bogotá. 2006. Págs. 159 y ss.

²³ Sentencia de 18 de marzo de 2010, exp. 19.099. M.P. Enrique Gil Botero

"(...) la única y verdadera posesión es la material, como ha tenido oportunidad de afirmarlo, también de manera reiterada, haciendo una interpretación sistemática de las normas, la Corte Suprema de Justicia²⁴." (...)

De lo expuesto, se concluye que de acuerdo a la definición de la posesión desde la perspectiva legal, doctrinal y jurisprudencial, es necesario que concurren dos elementos a efectos de integrar en su totalidad la figura: por un lado, el **corpus**, que se traduce en el ejercicio material del derecho, y de otro lado, el **animus**, que se refiere a la voluntad de considerarse titular del derecho.

Ahora bien, teniendo claro el anterior concepto, es preciso reiterar que no basta con alegar la condición de poseedor al momento de acudir al proceso, sino que es necesario y obligatorio acreditar la misma probatoriamente, pues lo que se pretende es la reparación de los perjuicios derivados de la lesión a ese derecho de posesión.

En cuanto a la prueba de la posesión, es claro que se puede hacer uso de los medios probatorios que el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil tiene por establecidos²⁶, y adicionalmente, de las presunciones legales susceptibles de ser desvirtuadas, que el Código Civil consagra²⁷.

Aún cuando el Tribunal del primera instancia derivó la condición de poseedores de los formularios que los demandantes allegaron al proceso en los que relataban cuál era el predio que ocupaban, las mejores efectuadas al mismo, los cultivos, sembrados y los animales que se encontraban en el lugar, es necesario insistir que estas pruebas, al provenir de la parte interesada, no son de recibo.

Respecto a las afirmaciones realizadas por los peritos, en las que aseveraron que los demandantes eran poseedores de los predios sobre los que se realizó el dictamen, es preciso advertir que los soportes que al parecer sirvieron de fundamento para tener como cierta esa versión -censos del Incora y declaraciones de vecinos- no se aportaron al expediente.

Ahora bien, es evidente en el proceso, la existencia de abundante material probatorio que demuestra la situación de desplazamiento que vivieron los demandantes, y aún cuando esta circunstancia, por sí sola, no permitiría probar que éstos tenían la condición de poseedores, no se puede desconocer -conforme a la definición legal del concepto²⁸- que es indicativa de que los desplazados se encontraban en un lugar de residencia y/o en uno en el que ejercían actividades económicas, de donde fueron violentamente obligados a huir.

Adicional a lo anterior, se pone de presente que en los casos de desplazamiento forzado, la valoración probatoria debe realizarse con especial cuidado, toda vez que conlleva una dificultad mayor que otros casos, en razón a su particularidad y características únicas. – se destaca-

Finalmente, en época más reciente concretamente en sentencia de 22 de enero de 2014, el Consejo de Estado indicó²⁹:

"En consonancia con lo expuesto, es claro que el demandante no probó su condición de propietario, a *contrario sensu*, se demostró que tal derecho estaba radicado en persona distinta; tampoco se acreditó la calidad de poseedor, toda vez que no se allegó prueba indicativa del *corpus* y del *animus* como elementos configurativos de la posesión material que a la postre se adujo en el proceso, pues si bien, se aportó copia de un contrato de arrendamiento del vehículo con un tercero, no es menos cierto que el arrendamiento del bien, *per se*, considerado aisladamente como aparece en el proceso, carece de aptitud demostrativa para probar la condición de poseedor, habida consideración de que conforme el artículo 1.914 del código civil, es posible, arrendar cosa ajena, esto es, aquella respecto de la cual no se tiene el ánimo de señor y dueño.

Así las cosas, la Sala declarará la falta de legitimación en la causa por activa del demandante, comoquiera que no obra en el proceso medio de prueba que permita establecer, o al menos inferir, que Javier Francisco Abadias Riovalle es efectivamente el llamado a debatir el interés jurídico aducido en el proceso, circunstancia que ha sido puesta de presente por la doctrina, en los siguientes términos:

²⁴ En sentencia de 27 de abril de 1955, dijo la Corte: "La llamada posesión inscrita no es posesión. Un uso indiscriminado de la palabra posesión vino a colocar aquella al lado de la material como si se tratase de dos especies de un mismo género. Nada más erróneo que hacer de la llamada inscrita una especie de posesión, porque la posesión es conjugación de dos elementos, subjetivo el uno y objetivo el otro, porque es poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga. La anotación en un libro carece en sí, intrínsecamente, de los elementos propios de la posesión porque no es acto material y menos aún conjunto de actos materiales sobre la cosa requeridos para probar la posesión". Sobre el tema puede consultarse, por ejemplo, sentencia de esa misma Corporación de 6 de febrero de 1987. Demandante: Elba Torres Jiménez en contra de la Sociedad Juan J. Yacamán y Cia Ltda.

²⁵ Sentencia de 18 de febrero de 2010, exp. 18.165. M.P. Ruth Stella Correa Palacio

²⁶ Confróntese al artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, son medios de prueba los siguientes: la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios "y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez"

²⁷ Artículos 762, 768, 769 y 780 del Código Civil. Sobre la presunción de la posesión, ver a: OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. Bienes. Editorial Temis. Bogotá. 2006. Págs. 159 y ss.

²⁸ El artículo 1º de la Ley 387 de 1997, define a las personas desplazadas así: "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su Incalidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alterar drásticamente el orden público"

²⁹ Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Expediente: 28.492 Radicación: 07 001 23 31 000 2003 00099 01

“El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización... No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”³⁰⁻³¹

Así las cosas, la carencia de titularidad de la propiedad del bien respecto del cual se predica el daño, y la ausencia de la calidad de legítimo poseedor, contraviene, en el caso *sub-examine*, el principio de interés para pedir y el de la legitimación en la causa (*legitimatío ad causum*), según el cual, quien formula peticiones en el proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue, por cuanto existen peticiones que sólo corresponde hacerlas a ciertas personas y frente o contra otras determinadas, y no por o contra la demás.

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía³² sostuvo:

“En los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido.

Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda”.

En esta perspectiva, no existe lugar a duda de las pruebas incorporadas, y resultan suficientes para mantener la decisión del Tribunal, pues, en rigor la legitimación por activa, constituye un presupuesto material de la sentencia favorable, referida a la relación sustancial que debe existir entre el demandante y el demandado, y el interés perseguido en el juicio.

Conforme lo anterior, se torna estéril cualquier análisis en cuanto a los elementos de responsabilidad, puesto que se está en presencia de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, lo que de suyo impone su declaratoria y con ello la denegatoria de lo pretendido”- se destaca-

Bajo estos parámetros entonces, este Despacho encuentra que en el proceso 2004-0419 obran los siguientes medios de prueba relacionados con la legitimación que se replica:

- a) Facturas y recibos por compra de repuestos y servicios (fs. 5 a 9)
- b) Certificación de AUTOBOY en la que se refiere la existencia de una afiliación de un vehículo “propiedad” de EMILIA PAEZ DE GOMEZ de fecha 14 de marzo de 2003 (f. 10)
- c) Copia simple del contrato de afiliación (fs. 11-13)
- d) Documento suscrito por GELVER GUSTAVO VACA y FLOR NIDIA SOLA (f. 14) en el cual solicitan un paz y salvo al Gerente de Autoboy y en el cual se informa la venta del automotor de placas UQX-295 a la señora EMILIA PAEZ DE GOMEZ
- e) Certificación sobre servicios prestados al automotor de “propiedad” de la señora EMILIA PAEZ DE GOMEZ (f. 15)
- f) Copia simple de informe de accidente de tránsito y croquis de fecha 16 de noviembre de 2002 (f. 16)
- g) Declaraciones de los señores LUIS HERNANDO GOMEZ RODRIGUEZ (f. 104) y EDGAR ORLANDO BECERRA (f. 105).

Pues bien, sin que el Despacho excluya documentos de los aquí relacionados por la solemnidad de ser aportados en copia simple, a lo que bien podría acudirse pues el Consejo de Estado solo unificó su jurisprudencia en relación con este tema para el año 2013³³, este Juzgado encuentra que estas pruebas no ofrecen convencimiento respecto de la posesión.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, 6 de febrero de 1992, C.P. Dr. Uribe Acosta.

³¹ HENAO, Juan Carlos “El Daño”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 1998, pág. 39 y 40.

³² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL – TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Tomo I. Decimotercera edición. Biblioteca jurídica Diké. Bogotá. 1994. Pág.269 y 270.

³³ 28 agosto de 2013, expediente: 25022 CP. ENRIQUE GIL BOTERO

En efecto, los recibos visibles a folios 5 a 9, no son todos emitidos en favor de la señora EMILIA PAEZ DE GOMEZ, particularmente son generados a cargo de otras personas las obrantes a folios 5, 7 y 8. En todo caso, a partir de los que quedan y en los cuales figura el nombre de esta persona, no es posible inferir que por la compra de un repuesto o el pago de un servicio se acrediten los elementos de aquella, es decir el *corpus* y el *animus*.

La certificación emitida por AUTOBOY y el contrato de afiliación en copia simple, tampoco dan o permiten dar fe y certeza de la misma, pues ya se ha visto con arreglo a las citas jurisprudenciales efectuadas, que los actos o negocios jurídicos sobre los bienes no constituyen prueba de la posesión, dado que ella “*no es cosa de documentos*” e incluso se ha desestimado la prueba de esta figura, por la existencia de contratos de arrendamiento, de tal manera que dicha postura podría aplicarse al contrato de afiliación, dado que virtualmente no se necesitaría ser propietario o poseedor del mismo para efectuar un negocio jurídico de esta naturaleza.

Esta misma conclusión debe deferirse al documento solicitud de paz y salvo que suscriben GELVER GUSTAVO VACA y FLOR NIDIA SOLA (f. 14), pues allí solo se refiere el curso de un negocio jurídico de compraventa con la señora EMILIA PAEZ DE GOMEZ, pero este además de no haber sido aportado, tampoco acreditaría la consabida posesión.

En el mismo sentido la certificación de reparaciones que suscribe el señor ROBERTO MUÑOZ TOVAR, con el agravante de que el propósito de la misma no es atestar actos de señorío o propiedad sino la de registrar el valor de unos arreglos mecánicos.

El informe de accidente de tránsito obrante a folios 16 y 17, permite confirmar que la señora EMILIA PAEZ DE GOMEZ, no es quien figuraba en los documentos del vehículo de placas UQX-295 pues en el espacio reservado para el propietario se registra “VACA SANCHEZ GELVER”, sin que se hiciera anotación alguna de haberse presentado persona alguna aduciendo esa condición o una distinta sobre dicho rodante.

Finalmente de las declaraciones de LUIS HERNANDO GOMEZ RODRIGUEZ (f. 104) y EDGAR ORLANDO BECERRA (f. 105), no es posible derivar comprobación de la consabida posesión, porque simplemente a los declarantes no se les indagó por esta situación, la única mención semejante que se brinda, es la calificación de “propietaria” que proviene del señor GOMEZ RODRIGUEZ, conductor del rodante, no obstante sin mayores aclaraciones, erigiéndose en una manifestación imprecisa.

En punto de lo acabado de precisar, el Consejo de Estado al valorar testimonios ha procedido de forma semejante, ejemplo de ello es la sentencia de 3 de febrero de 2010³⁴:

“De otra parte, la Sala declarará probada la falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes Luz A. Arroyo de Castellanos y Fernando Rey Romero Romero, por cuanto si bien en la demanda invocaron la condición de propietaria y poseedor material, respectivamente, de dos de los inmuebles afectados con la construcción del puente peatonal, lo cierto es que las escrituras públicas

³⁴ Sección Tercera. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. sentencia de 3 de febrero de 2010, expediente: 70001-23-31-000-1996-95582-01(17636)

aportadas, que contienen sendos contratos de promesa de compraventa sobre dos predios en el barrio José Germán Gómez de la ciudad de Sincelejo, no son demostrativas de la propiedad y la posesión sobre los precitados inmuebles.

En efecto, los señores Luz Arroyo de Castellanos y Fernando Rey Romero no demostraron la condición en que dijeron actuar a lo largo del proceso, máxime si se tiene en cuenta que los negocios jurídicos de promesa de venta no configuran los elementos necesarios para acreditar la propiedad o la posesión sobre un bien de naturaleza inmueble y, además, sólo obra el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de propiedad del señor William Guillermo Villanueva.

(...)

De otro lado, para la Sala los testimonios de los señores Carmen Fernández y Germán Herney Guerrero Rosero, no son demostrativos de la posesión material, toda vez que, al margen de conocer desde hace varios años a los demandantes, sus precisiones en relación con la supuesta propiedad y posesión de los señores Luz A. Arroyo de Castellanos y Fernando Rey Romero, son en grado sumo indeterminadas e imprecisas, ya que no se establece la ubicación de los inmuebles, no se especifica su nomenclatura urbana y, adicionalmente, no se hace referencia concreta, sino por el contrario aproximada, a desde cuándo y en qué condiciones se viene ejerciendo la posesión sobre esos inmuebles. Así mismo, ninguno de los declarantes especificó la extensión de los inmuebles, y el señor Guerrero Rosero confundió a lo largo de toda la diligencia el nombre de Fernando Rey por el de Reinaldo, circunstancia que se torna injustificable si como lo afirma viaja a pasar vacaciones en Sincelejo todos los diciembres, desde hace aproximadamente veinte años, y dice conocer a todos los demandantes. En esa perspectiva, resulta en grado complejo desprender de esas declaraciones la prueba idónea de la posesión material invocada por los actores. ...”- se destaca-

Así entonces, para este Despacho la condición de posible poseedora de la señora EMILIA DE GOMEZ es solo aparente; un supuesto que dio por entendido el sentenciador del proceso 2004-0419, a partir de documentos, que bajo una valoración más profunda como la que propone la parte demandada de este asunto, se desvanece ante la exigencia probatoria que demanda la figura estudiada, según los ejemplos traídos de la jurisprudencia.

En este sentido, si bien el Juzgado no desconoce que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, usó como soporte para hallar probada la posesión sobre el automotor la sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 12497, en la que se concluye a partir de la “licencia de tránsito “ y un “contrato de afiliación” con una empresa de servicio público la “apariencia” de aquella, no es menos cierto que tal postura no parece ser la tesis imperante en materia de acreditación de la posesión -y ciertamente tampoco la más reciente para la fecha de la emisión de la sentencia-, la cual demanda como se vio, un ejercicio prolijo, siendo del caso además destacar que si en el asunto de marras se hubiera aportado la licencia de tránsito como en el caso ejemplificado por el Juzgador del proceso 2004-0419, lo que hubiera quedado acreditado conforme a la línea jurisprudencial ya reseñada era la propiedad y no la posesión, la que se insiste no podría derivarse del simple contrato de afiliación.

De esta manera, la posesión no podía hacerse descansar únicamente en documentos, menos aún de tan precario valor suasorio, requiriéndose un mayor acopio de medios de convicción, dentro de los que jugaban capital relevancia declaraciones de terceros que dieran cuenta del *corpus*, es decir de la efectiva tenencia material del objeto conjugado con el *animus*, esto es, el señorío propio de quien se reputa y considera dueño de algo para sí; frente y sin consideración a los demás, dando muestras de aprehender el bien, defenderlo y disponer de él como un verdadero dueño, puntos que no podrían tenerse por cumplidos a partir de las pruebas militantes en el expediente 2004-0419 y que ciertamente no son reforzadas por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en esta causa, a sabiendas que se reprochaba la calidad de la demandante del proceso que dio origen al daño.

Corolario.

De todo cuanto se ha expuesto en este apartado, puede concluirse que en el ejercicio legítimo del derecho a controvertir las pruebas con fundamento en las cuales se le achaca responsabilidad al señor CELIO OLAVE CRUZ; éste ha podido demostrar que la única condición aducida por la señora EMILIA DE PAEZ DE GOMEZ para predicarse como damnificada de un daño antijurídico irrogado presuntamente el 16 de noviembre de 2002 y que correspondió a la de propietaria del automotor de placas UQX-295, no fue acreditada de acuerdo con los raseros que la jurisprudencia desde 2002 y hasta 2016, tiene establecido y que se recuerda corresponden al certificado de la correspondiente oficina de registro automotor o la copia de la licencia de tránsito. Situación que se presenta tanto en el proceso 2004-0419, como en la causa sub lite.

En virtud de lo anterior, en el contexto histórico del debate contenido en el proceso 2004-0419, se ha comprobado que la parte allí demandada, es decir, la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL no atacó la legitimación material de la allá demandante EMILIA PAEZ DE GOMEZ, pese a la existencia de un claro criterio jurisprudencial al respecto; más aún, tampoco cuestionó del sentenciador de ese proceso, la conclusión a la que arribó para tener por acreditada dicha legitimación.

Adicionalmente, aun cuando conforme a jurisprudencia del Consejo de Estado, se aprecia la imposibilidad de variar la calidad con la que se presenta el actor al proceso, este Despacho ha encontrado insuficiente el caudal probatorio obrante en el proceso 2004-0419 para dar por demostrada en lugar de la propiedad, la posesión de PAEZ DE GOMEZ sobre el señalado automotor; ejercicio que igualmente es apoyado tanto en pronunciamientos de la época como en posteriores, sin que tampoco la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL la hubiera cuestionado en el proceso génesis; debiéndose agregar que tampoco se probó en el desarrollo de éste proceso.

Amén de lo anterior, se tiene que tal como lo señala la parte demandada, ni la propiedad ni la posesión fueron probadas en el proceso 2004-0419, como tampoco en este proceso, de tal manera que la legitimación de la señora EMILIA PAEZ DE GOMEZ, para perseguir una indemnización por daños antijurídicos por la afectación material del rodante de placas UQX-295 era inexistente, lo cual conduce a concluir que el señor CELIO OLAVE CRUZ, no podría ser responsable de la condena impuesta en la sentencia de 13 de febrero de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, pues a ella se habría llegado por la culpa o hecho exclusivo y determinante de la propia víctima, es decir de la NACION – POLICIA NACIONAL, pues habiendo podido cuestionarla no lo hizo y en tal virtud permitió darla por sentada, con apoyo en lo cual finalmente accede a conciliar por el 80% del valor de la condena, arreglo que a la postre es aprobado en auto de 8 de agosto de 2012.

En ese sentido, bien puede resultar aplicable a este asunto el contenido del artículo 70 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, no porque este sea un asunto en el que se

debata un error judicial, sino porque muestra de forma fehaciente que cuando el sujeto afectado con una determinación judicial, frente a la cual cabían como se vio, importantes reparos omite proponer los medios de defensa correspondiente, incurre en culpa. Prevé la norma

ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.

De tal modo que si, en casos como el examinado, en el que él servidor no es llamado al proceso de responsabilidad, y posteriormente, luego de producirse la condena a la entidad pública se intenta en su contra la repetición, puede aquel válidamente no solo controvertir las pruebas del proceso primigenio; pues no se han practicado o surtido con su intervención, sino además, cuestionar la postura defensiva de la entidad condenada, punto en el cual si lograrse demostrar la comisión de errores atribuibles a la parte, con la importancia necesaria para replantear la determinación, necesariamente deberá examinarse si se presenta culpa propia de la administración en la imposición de la condena; equivocada o no, pues no se trata enteramente de cuestionar la decisión judicial en firme, sino los reparos que frente a la imputación primigenia cabía oponer y desde luego, los remedios que contra la decisión puedan resultar procedentes para conjurar o asegurar un aspecto de trascendencia defensiva.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad el Consejo de Estado en el contexto de la responsabilidad imputada al Estado en el marco de decisiones judiciales se ha explicado³⁵:

“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

“(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)”²⁰ (se subraya).

En un caso en que el Estado fue exonerado de responsabilidad por la privación de la libertad de la que fue víctima una señora, la Sala consideró que dicha medida obedeció al comportamiento negligente y descuidado de la propia víctima, toda vez que:

“(…) está plenamente acreditada en el expediente la inexistencia de vínculo causal —desde la perspectiva de la causalidad adecuada, se entiende— entre la tantas veces mencionada medida de aseguramiento y los perjuicios por cuya indemnización se reclama en el sub lite, previa declaratoria de la responsabilidad del Estado por los hechos que dieron lugar a la iniciación del trámite procesal que esta providencia decide, pues, como lo concluyó la agente del Ministerio Público ante esta Corporación -cuyo criterio la Sala comparte- y así también lo decidió el Tribunal Administrativo del Cesar en primera instancia, la privación de la libertad de la señora ... no tuvo su causa eficiente o adecuada en la actividad de la Administración de Justicia -a pesar de ser la causa inmediata-, sino en la conducta asumida por la

³⁵ Sección Tercera, Subsección A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, sentencia de 26 de agosto de 2015 Radicación: 88001233100020080003501 (38.252)

víctima. “Sólo como consecuencia de las diligencias adelantadas posteriormente dentro de la investigación penal y, en especial, con ocasión de la inspección judicial, se logró establecer que el faltante que hacía aparecer el **desorden** en el cual se encontraba la dependencia en cuestión, realmente no tenía la trascendencia como para ser considerado un hecho punible. Pero los elementos de prueba obrantes en contra de la aquí accionante estuvieron gravitando hasta cuando la propia autoridad pública investigadora se ocupó de establecer que el ilícito no había ocurrido, **razón por la cual el proceder negligente, imprudente y gravemente culposo de la víctima, en el presente caso, determina que la misma deba asumir la privación de la libertad de la que fue objeto, como una carga que le corresponde** por el hecho de vivir en comunidad, a fin de garantizar la efectividad de la función de Administración de pronta y cumplida Justicia. “La reprochable conducta de la víctima, en el caso sub examine, hace que la decisión adoptada por la autoridad judicial aparezca como plenamente proporcionada como resultado del juicio de ponderación entre los intereses jurídicos colisionantes en el caso concreto: efectividad de las decisiones a adoptar por la Administración de Justicia, de un lado y esfera de derechos y garantías fundamentales del individuo, de otro” 21 (se subraya). ...” - se destaca-

Si bien no se desconoce que el pronunciamiento referido no define un asunto de responsabilidad civil en repetición, considera este Despacho que debe echarse mano de él, pues, guardadas las proporciones ilustra como un sujeto procesal afectado por una decisión judicial, debe asumir las consecuencias de no proceder con diligencia, no solo para cuestionarlas sino para controvertir las pruebas del proceso en que se sustenta en tanto se le achaque responsabilidad.

Evento que es justamente el ocurrido en esta ocasión pues el señor OLAVE CRUZ ha demostrado como en el proceso 2004-0419 y también en el presente no existe prueba de la legitimación material en la causa de EMILIA GOMEZ DE PAEZ para reclamar la indemnización que finalmente se decretó en primera instancia y a la cual se allanó la entidad demandada, sin que debiera hacerlo; asumiendo entonces por negligencia y designio propio la carga económica de la reparación, la cual no puede pretender trasladar de forma posterior, accionando contra el ex servidor cuando éste demuestra la inexistencia de los presupuestos esenciales para dicha declaración y de contera, una desidia defensiva determinante para la imposición de la misma, en quien tenía el deber jurídico de ejercerla, no solo controvirtiendo la prueba sino ejerciendo el recurso de alzada; ubicando así el nexo causal del daño producido (la condena) en el comportamiento procesal de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL y no en el del ex agente aquí demandado.

Bajo estas consideraciones, el Despacho encuentra insumo suficiente para desestimar las pretensiones de la demanda que dirige la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al acreditarse el rompimiento del nexo causal enrostrado, por manera que se inerte cualquier examen adicional para abordar los demás aspectos de la responsabilidad atribuida en este asunto, v. gr. lo referente a la culpa o el dolo y de igual manera, innecesario cualquier análisis para desatar los restantes argumentos defensivos esgrimidos por el demandado CELIO OLAVE CRUZ

Sin embargo y solo en gracia de discusión, el Despacho encuentra que de no haber prosperado el argumento de ausencia de defensa técnica por la inexistencia de legitimación de la parte actora en el proceso 2004-0419, habría sido menester examinar los reparos referentes a:

- i. Llamamiento en garantía, no obstante desde la perspectiva del “deber” de tener contratadas pólizas de seguro
- ii. Ausencia de defensa respecto de la valoración probatoria, desde el cariz de la con-causalidad
- iii. Ausencia de defensa por valoración probatoria en relación con el quantum del perjuicio

Con grandes probabilidades de éxito, que si bien no conducirían a la exoneración total de responsabilidad podrían morigerarla de forma trascendente. Veamos un esbozo solo a título ilustrativo:

De lo primero se tiene que si bien para 2002, la POLICIA NACIONAL no tenía obligación de contratar pólizas todo riesgo, en tanto no contaba con manual logístico, el cual solo es adoptado desde 2010³⁶, la aplicación de algunos criterios jurisprudenciales atañedores a la causalidad³⁷, podrían llevar a considerar que la ausencia de las pólizas pudo constituir una omisión que expondría de forma imprudente a la entidad pública a sufrir un daño patrimonial, que bien pudo trasladarse a una compañía de seguros, como en efecto así se procede en años posteriores.

En este contexto, tendría importante peso valorativo la imposibilidad de aceptar que la POLICIA NACIONAL como propietaria y **beneficiaria** del uso automotor, pueda trasladarle a un agente suyo de manera incondicional el monto de la indemnización a la cual fue condenada, pues por una parte, de acuerdo al régimen de actividades peligrosas en principio debe también la indemnización quien se beneficia con la explotación del rodante³⁸, y de otra, podría resultar

³⁶ Resolución 03295 de 15 de octubre de 2010: 5.10.2. Pólizas de seguro todo riesgo y responsabilidad civil extracontractual. Los vehículos de la Policía Nacional **serán** amparados por este tipo de seguro, según lo dispuesto **cada año** por la Dirección Administrativa y Financiera. Para los vehículos que son ingresados a los inventarios de la Policía Nacional por compra, donados e incautados, el Grupo de Movilidad de la Dirección Administrativa y Financiera realizará proceso de adquisición anual. La información será recepcionada del reporte de seguros de la aplicación web SIGEA y se excluirá de la relación el equipo automotor en comodato y que figure fuera de servicio, baja o en proceso de remate. Para los vehículos que están al servicio de la Policía Nacional mediante contrato de comodato, las unidades deberán hacer llegar en medio físico la solicitud escrita, firmada y radicada al Grupo de Movilidad de la Dirección Administrativa y Financiera para realizar los trámites correspondientes; este proceso se realizará **anualmente**. Cuando las unidades de policía reciben equipo automotor después del proceso de adquisición anual, deberán solicitar en medio físico escrito y radicado en el Grupo de Movilidad de la Dirección Administrativa y Financiera para realizar los trámites ante el grupo de seguros, anexando los soportes correspondientes. Parágrafo: Se excluirá de la relación de vehículos para el trámite, los vehículos que en la aplicación web SIGEA se encuentren en proceso de remate, baja o fuera de servicio. En caso de habilitar al servicio algún vehículo, la unidad de Policía deberá realizar el requerimiento ante el grupo de Movilidad de la dirección Administrativa y Financiera. Parámetros para la solicitud: el requerimiento debe ser en medio físico escrito, firmado y radicado en el grupo de Movilidad de la dirección Administrativa y Financiera; el anexo debe ir con los mismos títulos del reporte de seguros de la aplicación web sigEA . con relación al equipo automotor que reciben las diferentes unidades de policía por concepto de comodatos, los Jefes de Vehículos de las unidades deberán cerciorarse que dentro del contrato estipule que la policía Nacional debe suplir la necesidad de pólizas de automóviles. Las solicitudes de seguros deben incluir los datos reales de cada vehículo; en caso de encontrar inconsistencias en dicha información no será expedido el seguro y el vehículo deberá permanecer inmovilizado. para los vehículos blindados se debe solicitar el seguro por el valor total del vehículo (incluyendo el blindaje) con el fin de asegurarlo totalmente – se destaca-

³⁷ Véase al respecto sentencia de **29 de agosto de 2014**, emitida por la Sección Tercera Subsección B, con ponencia del doctor: RAMIRO PAZOS GUERRERO, expediente: 85001-23-31-000-2010-00033-01(41125), en la cual se decidió una acción de repetición contra un ex auxiliar de policía quien si bien de forma imprudente accionó un arma de fuego, fue reducida el monto de la cantidad que debía reintegrar a la institución por efecto de la condena, al valorarse participación causal del Estado, al no tener dispuesto y habilitado un lugar adecuado para la limpieza de armas de fuego, situación que se valoró como facilitadora de la producción del resultado.

³⁸ CSJ. Sentencia 29 mayo de 2014 Magistrada Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO Referencia: SC 5854-2014 C-0800131030022006-00199-01: Con ese propósito, la Corte debe partir del enfoque que el ad-quem aplicó a la responsabilidad, por cuanto al exigir para una indemnización fundada en el artículo 2356 del Código Civil, la comprobación del “daño padecido y la relación de causalidad entre el daño y el proceder del conductor de la empresa demandada”, es incontrastable que pasó de largo el tema de la culpa, al identificar que los hechos que la originaron eran imputables exclusivamente a la víctima.(...)Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, en la sentencia de 26 de agosto 2010, se dejó sentado que se

altamente cuestionable en el ámbito de la proporcionalidad del principio de subordinación laboral, que el empleado tenga la carga adicional de servir de garante de la administración, cuando el riesgo que puede ser válidamente trasladado a una compañía especializada, se carga al patrimonio del trabajador; esto por cuanto en ejercicio de sus funciones, la administración le impone al agente la función de conducir vehículos, exponiendo la responsabilidad propia y la del agente frente a terceros. Por ende, resultaría abiertamente desproporcionado que en casos como el analizado, la NACION quede ilesa y sea en su lugar su ex empleado quien cubra su responsabilidad, como si le correspondiera a él servirle de garante y fuera suya la función de protección y seguridad institucional que se cubre en parte con la utilización de automotores. En tal virtud, la omisión registrada daría muy seguramente lugar a la reducción de una eventual condena.

En segundo lugar, bien pudiera servir para reducir aún más una hipotética condena la ausencia de un rigor defensivo respecto de la con-causalidad que incluso la misma NACION, advirtió al apelar la providencia condenatoria de 13 de febrero de 2012, como se aprecia a folio 182 del cuaderno de la reparación en el cual destaca al exceso de velocidad al cual se desplazaba el automotor de placas UQX-295, lo cual se establece a partir de la valoración íntegra de la declaración del señor EDGAR ORLANDO BECERRA CIFUENTES (f. 106), quien narró que el referido automotor para el momento de la colisión se desplazaba a una velocidad de 40K/h, excediendo de contera el límite establecido para zona urbana, máxime cuando se acercaba a una intersección (art. 74 CNT, 30k/h).

Esta situación entonces, imponía de acuerdo con la jurisprudencia aplicable, que se valorara la incidencia de la conducta de uno y otro conductor³⁹, siendo absolutamente razonable que la infracción a esta norma de tránsito, si bien no podría ubicar de forma completa la responsabilidad por el daño en el conductor HERNANDO GOMEZ, si habilitaría muy seguramente la reducción de la misma.

En tercer lugar, podría caber razón al aquí demandado en relación con la verdadera demostración del perjuicio. Nótese al respecto que frente al daño emergente se aceptan sin replica alguna documentos que allende el mérito o no de instrumentos cambiarios, en realidad no son emitidos a favor de la presunta damnificada. De esta clase son los obrantes a folios 5, 7 y 8, siendo necesario que con otros medios de prueba se confirmara que el elemento adquirido tenía como destino cierto el rodante afectado y que además, la persona que figura como adquirente es un mandatario, representante o nuncio del afectado, quien realmente es el comprador, sin que tales ejercicios aparezcan agotados en el proceso y ciertamente sin que el dictamen pericial obrante a folios 96 a 99 (exp. 2004-0419) tenga una elemental mención

arropan bajo el "alero de la llamada presunción de culpabilidad (...), circunstancia que se explica de la...carga que la sociedad le impone a la persona que se **beneficia** o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar [el demandado] solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero".

³⁹ Al respecto, se pueden consultar las sentencias del 3 de mayo de 2007, exp. 16180, M.P. Ramiro Saavedra Becerra y del 26 de marzo de 2008, exp. 14780, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. También Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 23 de junio de 2010, exp. 19007

de ello, limitándose el auxiliar de la justicia a inventariar recibos y ofrecer un valor final obtenido de la suma de ellos. En tal virtud, la acreditación del perjuicio sufrido podía ser impugnado con una prolija defensa, que razonablemente podría conducir a reducir el valor de la indemnización.

Lo mismo ocurre tratándose del lucro cesante, pues la única prueba de este perjuicio la constituye la certificación visible a folio 10, de la cual se extracta que la información sobre los ingresos del vehículo la extiende el Jefe Operativo de AUTOBOY de la manifestación o dicho de los mismos *propietarios*, luego entonces, el valor suasorio de este documento sufre mella, pues no sería un tercero quien lo establece sino la propia parte.

Debe agregarse además, que aun cuando se complementa la certificación con lo concerniente a "estadísticas de la empresa", no se indica con base en que se establecen, sobre qué aspectos, en que periodos u otra información relevante para establecer su consistencia, menos aún fueron aportadas o solicitadas posteriormente por el perito, quien se limitó a dividir lo certificado en el número de días, respecto a los cuales además, no se ofrece una justificación razonable de dicha tardanza cuando incluso los recibos que podrían ser estimados distan mucho de la supuesta fecha de finalización de la reparación.

En suma, el perjuicio acreditado pudo ser eventualmente cuestionado y menguado con un eficaz ejercicio de contradicción.

Finalmente, el Despacho no puede dejar pasar inadvertido que el monto del daño pretendido podía seguir siendo reducido, ante la evidencia del error que aparece en el folio 176 de la sentencia, cuando al hacer la actualización del daño emergente se modifica la suma establecida por el perito de \$1.316.000 (f-98), para partir de la cantidad de \$1.416.000, aspecto al cual podrían añadirse reparos cuando, la entidad accionante en este asunto no solicita la repetición por la suma conciliada \$3.657.058, sino por la cifra de \$4.589.628.43, cargando al demandado lo cancelado como intereses moratorios (ver folio 45 ppal), cuya génesis no puede ser jamás atribuida a su comportamiento, ya que a lo sumo, lo único con que se puede cargar al ex funcionario sería la actualización del monto de la condena.

Dicho lo anterior, debe reiterarse que aunque todas estas menciones, no son más que un breve muestreo de los aspectos que habría sido necesario abordar en el evento de no haber prosperado el argumento de rompimiento de nexo causal por ausencia de legitimación en la causa por activa, que ha permitido exonerar de forma total al aquí demandado, su alusión no tiene una finalidad distinta que la de servir de referente para que la administración en casos futuros no sólo aplique mayor rigor probatorio a las causas a las que es convocada como demandada, sino también para que tome con mayor importancia la oposición de ausencia de medios de prueba que permitan edificar la responsabilidad en la repetición, a la sazón de que no se limite o atenga a las pruebas del proceso primigenio y sobre todo, para que el comité de conciliación y defensa jurídica de la entidad, al efectuar el análisis de procedencia de la acción de repetición, evalúe seriamente la participación de la entidad en la causación del daño, tanto desde la perspectiva de su funcionamiento institucional como desde lo que ha debido ser el ejercicio de su defensa al interior del propio proceso que da origen a la condena.

De esta manera entonces, reiterando la prosperidad de la denominada "AUSENCIA TOTAL DE DEFENSA TECNICA" que antes que una excepción es una razón de oposición, las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas y por tanto así se declarará en la parte resolutive de esta providencia-.

Costas procesales. Finalmente, guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso el señor CELIO OLAVE CRUZ ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses. Para la liquidación deberá tenerse en cuenta lo normado en los artículos 365 y 366 del CGP, conforme a la sentencia de 22 de julio de 2014 expediente Interno. 3981-13, MP. Dr GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, una vez quede en firme la sentencia. Como agencias en derecho se fija conforme al Acuerdo 1887 de 2003 el equivalente al 5% de las pretensiones negadas en la sentencia, las cuales ascienden a \$274.481.4 de conformidad con la tasación efectuada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1. **Negar** las pretensiones de la demanda de acción de repetición promovida por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL contra el señor CELIO OLAVE CRUZ, tras haberse acreditado la inexistencia de nexo causal en la generación del daño o condena, conforme a las motivaciones expuestas.
2. Se condena en costas a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. Liquidense oportunamente y de forma concentrada de conformidad con los artículos 365 y 366 del CGP, atendiendo el valor de las agencias en derecho fijadas (\$274.481.4) y una vez quede en firme esta providencia.
3. **En firme** ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema y envíese a su ubicación correspondiente el expediente 2004-0419

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DECIMO ORAL ADMINISTRATIVO TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO	
No. <u>12</u>	DE HOY <u>13-03-2017</u>
SECRETARIO(A)	



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 16 MAR 2017

Radicado : 2015-00020
 Demandante : Alix Marcela Cubides Vásquez
 Demandado : Municipio de Tunja-Secretaría de Educación y Nación-Ministerio de Educación
 Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial indicando que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, lapso en el cual la entidad demandada y la vinculada contestaron la demanda, y de las excepciones formuladas ya se corrió traslado, está entonces pendiente fijar fecha para realizar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437, en consecuencia se **Dispone,**

1. **Fijar** fecha para el día **dos (02) de junio de 2017**, a las dos de la tarde (2:00 PM), en la Sala de Audiencias B2-2, para realizar la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. **Reconocer** personería jurídica al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL como apoderado judicial de la **Nación-Ministerio de Educación** de conformidad con la sustitución de poder visible a folio 173 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
 Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 12 Hoy 17 de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria</p>

/M.S.S.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

16 MAR 2017

Tunja,

Radicación : 2015-00098
 Demandante : CRISTINA SANCHEZ Y OTROS
 Demandado : MUNICIPIO DE TUNJA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente según informe secretarial para resolver sobre el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado del demandante.

Observa el despacho que el apoderado de la parte actora presentó desistimiento de la demanda visible a folio 134, por lo que el Despacho dará aplicación al artículo 314 y 316 de la Ley General del Proceso, aplicable por remisión expresa del canon 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).”

La disposición transcrita establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Analizada la solicitud se encuentra que cumple con los lineamientos contenidos en la norma que acaba de mencionarse, en el entendido que en los poderes que fueran conferidos para acudir a la jurisdicción obrante a folio 1 a 11, se indica de manera expresa que el apoderado de los accionantes cuenta con la facultad de desistir¹.

Sumado a lo anterior, tenemos que frente al tema de la condena en costas, el Honorable Consejo de Estado ha tenido varios pronunciamientos entre ellos la providencia de fecha 26 de

¹ “...confiero al apoderado todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato y en especial, para asistir a las audiencias, transigir, sustituir, reasumir, proponer excepciones, interponer recursos, pedir y presentar pruebas, desistir...” (Subraya del Despacho)

febrero de 2014, radicación número: 85001233100020080010502, Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en la que señaló:

“Pues bien, es claro que cuando la parte demandante desiste totalmente de las pretensiones de la demanda, como resultado de su aceptación no hay una parte vencida a pesar de que sí existe sentencia, pues el auto que acepta el desistimiento tiene los mismos efectos que aquella.

Para estudiar el caso concreto, como ya se resaltó, se seguirá el criterio de la Sala según el cual las costas no son una consecuencia automática del desistimiento y, se pasará a analizar si están causadas y probadas en este proceso, además de examinar la conducta asumida por las partes en el mismo.

En este caso, B.P. Exploration manifestó su interés de desistir de las pretensiones de la demanda pues había pagado el valor correspondiente a las transferencias del sector eléctrico, liquidadas en los actos administrativos demandados y, que había seguido pagando dicha contribución por los periodos posteriores atendiendo el criterio fijado por la jurisprudencia de esta Corporación.

Corporinoquia afirmó que como consecuencia del desistimiento se debía condenar en costas a B.P. Exploration, pues así lo establece el artículo 345 del C. de P. C. y que en este caso no se podía aplicar el artículo 171 del C. C. A. porque existe norma especial que regula la materia.

La Sala advierte que en este proceso no se encuentran probadas ni causadas las costas que Corporinoquia pide que se impongan a B.P. Exploration y, del comportamiento asumido por la demandante tampoco se deduce la procedencia de las mismas.

Por el contrario, el desistimiento presentado por B.P. Exploration y las razones que le sirven de fundamento, dan cuenta de que la sociedad demandante acata la jurisprudencia de esta Corporación y, en consecuencia, pagó la contribución por transferencia del sector eléctrico que discutía en los actos administrativos objeto de este proceso.

De acuerdo con los argumentos que anteceden, y teniendo en cuenta el comportamiento asumido por B.P. Exploration, **esta Sala no encuentra razones para imponer condena en costas a la parte demandante como consecuencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda**”. Subrayada y negrilla fuera de texto.

Frente a este tema, el Despacho dirá que solo procede la condena en costas cuando estas se causen y se prueben dentro del proceso, situación está que no se presenta dentro del asunto de la referencia, decisión que tiene pleno sustento en un caso análogo donde el Honorable Consejo de Estado Sección cuarta en providencia de fecha 6 de Agosto de 2015, confirmó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, que aceptó el desistimiento de las pretensiones y no condenó en costas a la parte actora, bajo el radicado N° 85001233100020080011702, donde señaló:

“Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas.

En el caso particular, el desistimiento de las pretensiones sobrevino, según lo relató la parte demandante, porque “la demanda impetrada perdió su sentido al haberse realizado el pago y sería un desgaste innecesario para la administración de justicia, como para las partes continuar con el litigio sin atender al principio de economía procesal”.

CORPORINOQUIA, por su parte, alegó estar de acuerdo con el desistimiento, pero dijo que había lugar a la condena en costas, conforme con las normas del Código de Procedimiento Civil.

Para la Sala, en el proceso no aparecen causadas ni probadas las costas procesales que reclama CORPORINOQUIA. Tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto, pues lo cierto es que el desistimiento obedeció al hecho de que la demandante pagó las obligaciones contenidas en los actos demandados.” Subrayado y negrilla fuera de texto.

En este ordenes de ideas, y teniendo en cuenta la normatividad y las líneas jurisprudenciales puestas de precedente, y que no se encuentra dentro del expediente probadas ni causadas las costas, el Despacho dará aplicación al artículo 314 y 316 de C.G.P., y en consecuencia se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda, no se condenará en costas en esta instancia y se ordenará el archivo de la actuación.

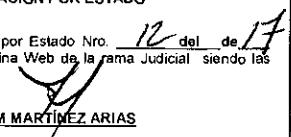
En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante en los términos de los artículos 314 -316 del Código General del Proceso.
2. Se declara la terminación del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
3. No condenar en costas.
4. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>12</u> del de <u>17</u> marzo de 2017 en la Página Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.
 MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **16 MAR 2017**

Radicado : 2015-00103
 Demandante : José Isrrael Vargas Plazas
 Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial indicando que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, por lo tanto está pendiente fijar fecha para realizar audiencia Inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por ende se procederá a fijar fecha.

Al expediente se allega escrito por parte del demandante mediante el cual declara que revoca el poder otorgado a la abogada Jeimy Carolina Reyes Díaz, indica además que está a paz y salvo por todo concepto con la apoderada (f. 100). Adjunta memorial suscrito por la primera apoderada, a través del cual manifiesta su renuncia al poder otorgado (f. 101); al mismo tiempo el demandante anexa poder otorgado a la abogada Ángela María Moreno Rincón (f. 102); por lo anterior se aceptara la revocatoria al poder inicialmente otorgado, y por consiguiente se reconocerá personería jurídica a la nueva apoderada de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia se **Dispone,**

1. **Fijar** fecha para el día **nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)**, a las dos de la tarde (2:00 PM), en la Sala de Audiencias B2-2, para realizar la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. **Aceptar** la revocatoria de poder a la abogada Jeimy Carolina Reyes Díaz.
3. **Reconocer personería jurídica a la** abogada Ángela María Moreno Rincón como apoderada judicial del señor José Isrrael Vargas Plazas en los términos del poder otorgado a folio 102 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
 Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 16 Hoy 16 de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria</p>



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2015-00126-00
Demandante: HERLINDA ISABEL MOLINA SANDOVAL
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, 16 MAR 2017

Examinado el expediente se observa que al finalizar la audiencia de fecha primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la apoderada de la accionada presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia proferida en el trámite de la misma (minutos 53:58 a 55:28, folio 159). Así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001²

El Despacho dispone:

- 1. Fijar el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las diez y quince (10:15a.m), para llevar a cabo audiencia de conciliación. La diligencia se surtirá en la sala B1-4.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 17 en la página web de la Rama Judicial, HOY 17 de marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.
MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA

LB

1 "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

2"En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 16 MAR 2017

Radicación : 2015-00127
 Demandante : Jaime Alexander Bautista Arias
 Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el expediente proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá luego de haberse desatado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 4 de febrero de 2016, por medio del cual se había rechazado la demanda por caducidad; revisada la providencia del Tribunal Administrativo se observa que se decidió revocar el auto de rechazo y se ordenó realizar el estudio de admisibilidad de la demanda; a ello se procede del siguiente modo:

Así en ejercicio del Medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** el señor **Jaime Alexander Bautista Arias**, instauró demanda contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-**, con la finalidad que se declarare la Nulidad del acto administrativo No. 8100-DINPE-SUTAH-9131 de mayo 27 de 2014 y se acceda al restablecimiento del derecho.

Así una vez revisados los presupuestos formales y procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su admisión.

Se advierte a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que dispone el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 27 de enero de 2017. Por consiguiente,
2. **Admitase** para conocer en primera instancia, la acción presentada por el señor **Jaime Alexander Bautista Arias** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-**.
3. Notificar personalmente al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
4. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

5. Notifíquese personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
6. Notificar por estado a la parte actora señor **Jaime Alexander Bautista Arias**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
7. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-**.
 - b) Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208.

8. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
9. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
10. **Reconocer** personería jurídica al abogado Pedro José Suárez Vacca como apoderado judicial del señor **Jaime Alexander Bautista Arias** de conformidad y en los términos de la sustitución de poder visible a folio 126 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>12</u> Hoy <u>17</u> de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria</p>
--

MSK



116

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2015-00171-00
Demandantes: YADIRA INES ROA SANCHEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, 16 MAR 2017

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia y una vez analizados los presupuestos y documentos necesarios para emitir decisión, encuentra esta instancia que se hace necesario previo a resolver de fondo, decretar la siguiente prueba, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437¹ de 2011, con el propósito de tener certeza respecto a si el hecho dañoso es un suicidio o un homicidio, amén de que la investigación penal al parecer aún no ha concluido.

Por lo anterior el Despacho **dispone**:

1. Por Secretaria se ordena oficiar a la Oficina de Talento Humano de la LOTERIA DE BOYACA, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva allegue con destino a este proceso:

- Certificación donde conste la naturaleza de vinculación de la Señora YADIRA INES ROA SANCHEZ identificada con CC N° 23.752.707 de Tunja, con la LOTERIA DE BOYACA, manifestando si fue vinculada como **empleado público** o **trabajador oficial**, conforme a los estatutos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABÍAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 2 en la página web de la Rama Judicial, HDY, Marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ/ARIAS SECRETARIA</p>
--

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. (...)

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Radicación: 2016-0002
Demandante: YOLANDA ROMERO ALVAREZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha **22 de Febrero de 2017**, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de alzada contra la sentencia de **14 de febrero del año 2017**, el cual fue presentado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001²,

El Despacho dispone:

Fijar el día veintiuno (**21**) de **abril** de dos mil **diecisiete (2017)**, a las **nueve y cuarenta y cinco (9:45 A.M)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias ubicada en el edificio **B1-10**.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>12</u> en la página web de la Rama Judicial, hoy <u>17</u> de marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>

¹ “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”

² “En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.”



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2016-00031 -00
 Demandante: ANA DE JESÚS BUITRAGO DE PIEDRAHITA
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Medio de Control:

Tunja, 16 MAR 2017

Transcurrido el término de traslado de la demanda y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

Por otra parte, mediante memorial que obra a folio 127 y siguientes del expediente se observa poder conferido a la Doctora MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR como apoderada de la accionante, dando a lugar a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1.- Fijar el día veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00a.m), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.
- 2.- Reconózcase personería para actuar en este proceso a la abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR como apoderada de la accionante, identificada con Tarjeta Profesional No. 155.368 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 127 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
 JUEZ

LB

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 12 en la página web de la Rama Judicial, HOY 17 de marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.


 MIRYAM MARTINEZ ARIAS
 SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 16 MAR 2017

Radicación: 150013333010 2016-00037.
Demandante: LUIS ADRIANO SUAREZ.
Demandado: UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el despacho dispondrá a dar cumplimiento a lo precedente.

RESUELVE:

1. Fijar el veintitrés (23) de Junio de dos mil diecisiete (2017), a las dos de la tarde (2:00 p.m), en la sala de audiencia del BLOQUE B2-2, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

2. Se reconoce personería a la Doctora **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada **UGPP**, de conformidad con el poder conferido visible a folio 120 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 12 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 17 de Marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS</p> <p>SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **16 MAR 2017**

Radicación: 150013333010 2016-00040.
Demandante: MARIANA BELEN GUERRERO DE NAVARRO.
Demandado: UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**", el despacho dispondrá a dar cumplimiento a lo precedente.

RESUELVE:

1. Fijar el treinta (30) de Junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m), en la sala de audiencia del BLOQUE B2-2, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

2. Se reconoce personería a la Doctora LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada **UGPP**, de conformidad con el poder conferido visible a folio 82 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 2 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 17 de Marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2016-00077-00
 Demandante: ESTEFANIA PIRAQUIVE GIL
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, 16 MAR 2017

Transcurrido el término de traslado de la demanda y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

Por otra parte, mediante memorial que obra a folio 39 del expediente se observa poder conferido a la Doctora SONIA PATRICIA GRAZT PICO como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien a su vez sustituye al Doctor CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL (folio 40), dando a lugar a reconocerles personería para actuar.

En consecuencia,

RESUELVE:

1.- Fijar el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las dos de la tarde (02:00pm) para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-1. Advirtiéndose que la misma se hará de forma concentrada con el proceso 2016-00109.

2.- Reconózcase personería para actuar en este proceso a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, identificada con Tarjeta Profesional No.203.499 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 39 del expediente y, en **sustitución** al Doctor CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, identificado con Tarjeta Profesional No.149.965 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que obra a folio 40.

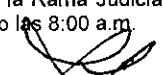
Notifíquese y Cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 12 en la página web de la Rama Judicial, HOY, 7 de marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.


 MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
 SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **16 MAR 2017**

Radicación: 150013333010 2016-00080.
Demandante: MARIA ESPERANZA PALENCIA QUINTERO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE TUNJA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capitulo V "**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**", el despacho dispondrá a dar cumplimiento a lo precedente.

RESUELVE:

1. **Fijar el trece (13) de Junio de dos mil diecisiete (2017), a las dos de la tarde (2:00 p.m)**, en la sala de audiencia del BLOQUE B2-2, para llevar a cabo la audiencia **inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. Se reconoce personería a la Doctora **LIDA ROCIO GUERRERO GUIO**, portadora de la T.P. No. 121.029 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada **MUNICIPIO DE TUNJA**, de conformidad con el poder conferido visible a folio 151 y ss.
3. Se reconoce personería al Doctor **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, portador de la T.P. No. 149.965 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder conferido visible a folio 170.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 17 de Marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</p> <p>SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **16 MAR 2017**

Demandante : **JORGE LIBARDO GARCIA GÓMEZ**
 Demandado : **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM**
 Expediente : **2016-0082**
 Medio de Control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", motivo por el cual se fijara como fecha para tal fin el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), a la hora de las diez (10:00 a.m) de la mañana, en el bloque B2-2, advirtiéndose, que la misma se realizará en forma concentrada con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. **2016-0097**.

De otra parte se advierte que a folio 96 del expediente la Doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN identificada con C.C. 41.672.400 y T.P 68.459 del C.S. de la J otorga poder a la abogada **SONIA GRAZT PICO** identificada con C.C. 51.931.864 y T.P 203.499 del C.S. de la J, quien a su vez sustituye el poder al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** identificado con C.C. 71.76528 de Tunja y T.P 149965 del C.S de la J, para actuar en nombre de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

De igual forma a folio 98 el Director Jurídico del Departamento de Boyacá otorga poder a la Doctora **TANNIA SAYURY RODRIGUEZ TRIANA** identificada con C.C. 40.047.132 de Tunja, y T.P 130.662 del C.S. de la J para que actúe en representación del ente territorial.

Resuelve:

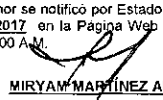
1. **Fijar el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), a la hora de las diez (10:00 a.m) de la mañana** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPCA, en el bloque **B2-2**, advirtiéndose, que la misma se realizará en forma concentrada con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. **2016-0097**.
2. Reconocer personería a la Doctora **SONIA GRAZT PICO** identificada con C.C. 51.931.864 y T.P 203.499 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los efectos del memorial obrante a folio 96.
3. Aceptase la sustitución de poder efectuada por la Doctora **SONIA GRAZT PICO** al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** identificado con C.C. 71.76528

de Tunja y T.P 149965 del C.S de la J, para actuar en nombre de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, por tanto se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 97.

4. Reconocer personería a la Doctora **TANNIA SAYURY RODRIGUEZ TRIANA** identificada con C.C. 40.047.132 y T.P 130.662 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial del Departamento de Boyacá en los términos y para los efectos del memorial obrante a folio 98.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>12</u> del de <u>17</u> <u>marzo de 2017</u> en la Página Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.</p> <p> <u>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS</u></p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 16 MAR 2017

Radicación: 150013333010 2016-00096.

Demandante: MARIA INES MORENO VELOZA.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE TUNJA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "*Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...*", el despacho dispondrá a dar cumplimiento a lo precedente.

RESUELVE:

1. Fijar el veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m), en la sala de audiencia del BLOQUE B2-2, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. Se reconoce personería a la Doctora **LIDA ROCIO GUERRERO GUIO**, portadora de la T.P. No. 121.029 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada **MUNICIPIO DE TUNJA**, de conformidad con el poder conferido visible a folio 91 y ss.
3. Se reconoce personería al Doctor **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, portador de la T.P. No. 149.965 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder conferido visible a folio 110.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 1 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 17 de Marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS

SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **16 MAR 2017**

Demandante : **ELVIA MANCERA ESLAVA**
Demandado : **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM**
Expediente : **2016-0097**
Medio de Control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", motivo por el cual se fijara como fecha para tal fin el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), a la hora de las diez (10:00 a.m) de la mañana, en el bloque B2-2, advirtiéndose, que la misma se realizará en forma concentrada con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. **2016-0082**.

De otra parte se advierte que a folio 50 del expediente la Doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN identificada con C.C. 41.672.400 y T.P 68.459 del C.S. de la J otorga poder a la abogada SONIA GRAZT PICO identificada con C.C. 51.931.864 y T.P 203.499 del C.S. de la J, quien a su vez sustituye el poder al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL identificado con C.C. 71.76528 de Tunja y T.P 149965 del C.S de la J, para actuar en nombre de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

Resuelve:

1. **Fijar el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), a la hora de las diez (10:00 a.m) de la mañana** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPCA, en el bloque **B2-2**, advirtiéndose, que la misma se realizará en forma concentrada con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. **2016-0082**.
2. Reconocer personería a la Doctora **SONIA GRAZT PICO** identificada con C.C. 51.931.864 y T.P 203.499 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los efectos del memorial obrante a folio 49.
3. Aceptase la sustitución de poder efectuada por la Doctora **SONIA GRAZT PICO** al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** identificado con C.C. 71.76528

de Tunja y T.P 149965 del C.S de la J, para actuar en nombre de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, por tanto se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 50.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>12</u> del <u>14</u> de marzo de <u>2017</u> en la Página Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p><u>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS</u></p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2016-00109-00
Demandante: OBALDO MURCIA ARCILA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, 16 MAR 2017

Transcurrido el término de traslado de la demanda y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

Por otra parte, mediante memorial que obra a folio 41 del expediente se observa poder conferido a la Doctora SONIA PATRICIA GRAZT PICO como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien a su vez sustituye al Doctor CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL (folio 42), dando a lugar a reconocerles personería para actuar.

En consecuencia,

RESUELVE:

1.- Fijar el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las dos de la tarde (02:00pm) para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-1. Advirtiéndose que la misma se hará de forma concentrada con el proceso 2016-00077.

2.- Reconózcase personería para actuar en este proceso a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, identificada con Tarjeta Profesional No.203.499 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 41 del expediente y, en **sustitución** al Doctor CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, identificado con Tarjeta Profesional No.149.965 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que obra a folio 42.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 12 en la página web de la Rama Judicial, HOY 7 de marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 16 MAR 2017

Radicación: 150013333010 2016-00122
Demandante: JULIA ROCIO VARGAS SAAVEDRA Y OTROS.
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede en para resolver sobre su admisión.

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1.- **Admitir** para conocer en primera instancia, la acción presentada por **JULIA ROCIO VARGAS SAAVEDRA, ANGEL MARIA VARGAS SAAVEDRA, CIELO MERCEDES VARGAS SAAVEDRA, JOSÉ VICIENTE VARGAS SAAVEDRA, NORMA MARIELA VARGAS SAAVEDRA, TITO GABRIEL VARGAS SAAVEDRA Y MIGUEL ANTONIO VARGAS SAAVEDRA** en contra de **LA NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2- **Notificar** personalmente a **LA NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.: **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- **Notificar** por estado a la parte actora **JULIA ROCIO VARGAS SAAVEDRA, ANGEL MARIA VARGAS SAAVEDRA, CIELO MERCEDES VARGAS SAAVEDRA, JOSÉ VICIENTE VARGAS SAAVEDRA, NORMA MARIELA VARGAS SAAVEDRA, TITO GABRIEL VARGAS SAAVEDRA Y MIGUEL ANTONIO VARGAS SAAVEDRA**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a **LA NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. **Con número de convenio 13208.**

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al Doctor **RONALD FRANCISCO ROJAS DIAZ**, con TP. 143.168 del C.S de la J, actuando como apoderado de la parte actora, **JULIA ROCIO VARGAS SAAVEDRA, ANGEL MARIA VARGAS SAAVEDRA, CIELO MERCEDES VARGAS SAAVEDRA, JOSÉ VICIENTE VARGAS SAAVEDRA, NORMA MARIELA VARGAS SAAVEDRA, TITO GABRIEL VARGAS SAAVEDRA Y MIGUEL ANTONIO VARGAS SAAVEDRA**, conforme a las facultades y para los fines de los poderes allegados folio 10 a 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <i>11</i> en la pagina web de la Rama Judicial, HOY <i>7</i> de Marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 10 MAR 2017

Radicación : 2016-00136
Demandante : JOSÉ ANTONIO NIÑO SOLER
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial mediante el cual se pone en conocimiento que el apoderado del demandante allegó subsanación de la demanda, en consecuencia se encuentra pendiente de resolver lo correspondiente.

Revisado el expediente, se encuentra que se aporta constancia de notificación de la Resolución No. 00011 del 15 de enero de 2016, que para el caso bajo estudio se realizó por medio de correo electrónico por expresa solicitud del apoderado del demandante (f. 23), verifica así el Juzgado que la notificación del acto administrativo demandado se hizo el día 2 de febrero de 2016 (f. 24).

Ahora bien, señala el literal D. del artículo 164 del CPACA que la demanda debe presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación; para este caso el término comenzaba a correr desde el 3 de febrero y fenecía el 3 de junio de 2016.

Así las cosas, como la demanda se presentó el día 17 de noviembre de 2016 (f. 16), resulta palpable que está afectada por el fenómeno procesal de caducidad, pues la demanda se presentó con una extemporaneidad de 5 meses y 14 días, por lo que a la luz del artículo 169 ibidem se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, se Dispone:

- 1. Rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por José Antonio Niño Soler al haber operado el fenómeno procesal de caducidad.
2. Una vez ejecutoriada la presente decisión por secretaría archívese el expediente devolviendo los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

Stamp: JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA. Notificación Por Estado. El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 12. Hoy 12 de marzo de 2017 a las 8:00 A.M. MIRYAM MARTÍNEZ ABÍAS, Secretaria.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 16 MAR 2017

Radicación: 150013333010 2016-00144
Demandante: JEISON ANDRES VANEGAS CASTRO.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede en para resolver sobre su admisión.

Observa el despacho que la apoderada de la parte actora ha subsanado en término el defecto del cual adolecía la demanda, razón por la cual al reunir los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

*“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1.- **Admitir** para conocer en primera instancia, la acción presentada por **JEISON ANDRES VANEGAS CASTRO** en contra de **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2- **Notificar** personalmente a **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido

de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- Notificar por estado a la parte actora **JEISON ANDRES VANEGAS CASTRO**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**.
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. **Con número de convenio 13208.**

7.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- Reconocer personería a la Doctora **NANCY STELLA RODRIGUEZ REYES**, con TP. 149.017 del C.S de la J, actuando como apoderada principal del Señor **JEISON ANDRES VANEGAS CASTRO**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado folio 94-95.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 12 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 7 de Marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 16 MAR 2017

Radicación: 150013333010 2017-00017
Demandante: DORA INES SALINAS PINILLA.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede en para resolver sobre su admisión.

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

"Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto." (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- Admitir para conocer en primera instancia, la acción presentada por DORA INES SALINAS PINILLA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
2- Notificar personalmente a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3.: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente

providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- **Notificar** por estado a la parte actora **DORA INES SALINAS PINILLA**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. **Con número de convenio 13208.**

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería a la Doctor **LIGIO GOMEZ GOMEZ**, con TP. 52.259 del C.S de la J, actuando como apoderado de la parte actora, DORA INES SALINAS PINILLA, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 12 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY, 7 de Marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 19 de Mayo de 2017

Radicación : 2017-00018
 Demandante : Ángel Benigno Ramos Rodríguez
 Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que esta pendiente de resolverse sobre la admisión de la demanda.

Así en ejercicio del Medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** el señor **Ángel Benigno Ramos Rodríguez**, instauró demanda contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, con la finalidad que se declare la Nulidad del acto administrativo No. 2015-81254 de 18 de noviembre de 2015 y se acceda al restablecimiento del derecho.

Así una vez revisados los presupuestos formales y procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su admisión. No obstante lo anterior, considera el Juzgado que se debe tener en cuenta lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de un caso con idénticas pretensiones, en esa ocasión dijo:

“Contrario a ello, el Despacho considera que lo pretendido es la reliquidación de la asignación de retiro negada con fundamento en que la misma fue reconocida según lo consagrado en la Hoja de Servicios, **situación sustancial que involucraba a un tercero, diferente al demandado, que es el empleador, en este caso, Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.**

En efecto, la demanda argumenta un derecho a devengar su salario incrementado en un 60% y no en un 40%, es decir, interesaría al caso, entonces, variar la información de la Hoja de Servicios, para viabilizar así que la asignación de retiro se reliquide conforme al salario que debió devengar y no el reportado por el empleador.

Lo anterior, por cuanto la liquidación de la pensión se fundamenta en lo devengado en el tiempo de servicios, por ello **puede decirse que existe una relación jurídica inescindible**, entre el acto de reconocimiento de la pensión o los que decidan sobre su reliquidación y los certificados de salarios o prestaciones, en el caso de las fuerzas armadas, discriminados en la respectiva Hoja de Servicios.

Así entonces, para resolver la controversia planteada por el actor **era necesario que el empleador que emitió la Hoja de Servicios interviniera en el debate procesal**, pues sobre la base de lo reportado como salario, se emitió la respuesta contenida en el oficio demandado, es decir, la discusión exige establecer si la asignación salarial fue incrementada legalmente.

Conforme a ello, el Juez de primera instancia advirtió que sin la vinculación del empleador se presentaba falta de legitimación en la causa por pasiva; sin embargo, en este caso no se demanda el pago de la diferencia salarial, sino el pago de diferencias pensionales, sustentadas si, en una diferencia salarial que ahora se alcanza.

Entonces, no resulta razonable, en un caso como este en el que está inmersa una reclamación pensional o de asignación de retiro, remitir al interesado a accionar judicialmente contra el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, para que reconozca la diferencia señalada, cuando lo que realmente se pretende es que ello tenga efectos en la asignación de retiro reconocida por CREMIL.

Así las cosas, para el despacho tanto CREMIL como el Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional tienen que concurrir a este proceso, el primero como parte demandada en tanto emitió el acto demandado que niega la reliquidación y el segundo en calidad de litisconsorte necesario, como empleador y emisor de la hoja de Servicios, dado que la reliquidación deprecada podría implicar una modificación a la certificación salarial. **No podría decidirse modificación o reajuste a la asignación de retiro sino a partir de la modificación de la hoja de servicios, sin perjuicio de que, en este momento, tal decisión pudiera carecer de contenido económico, en tanto, se reitera, esta demanda sólo pretende un pago diferencial en la pensión. Sin duda, debe existir coherencia entre la Hoja de Servicios y la liquidación de la asignación de retiro, pues se itera ésta depende de lo reportado por el empleador como devengado para su liquidación.**”¹-resaltado por el Despacho-

De conformidad con el anterior derrotero, es claro que para efectos de evitar incurrir en nulidades procesales, al momento de admitirse la demanda debe también ordenarse notificar a los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, en este caso el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional tal como lo explicó el Tribunal Administrativo de Boyacá.

La vinculación del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, **por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos,** la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio,** en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

Se advierte a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que dispone el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1. **Admitir** para conocer en primera instancia, la acción presentada por el señor **Ángel Benigno Ramos Rodríguez** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**.
2. **Vincular a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** al presente proceso, en calidad de litisconsorcio necesario.
3. Notificar personalmente a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
4. Notificar personalmente a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia de fecha 31 de marzo de 2016, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Expediente No. 15001-3333-010-2014-00083-01.

providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

5. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
6. Notifíquese personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
7. Notificar por estado a la parte actora señor **Ángel Benigno Ramos Rodríguez**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
8. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**.
 - b) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado al **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.
 - c) Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208.

9. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
10. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
11. **Reconocer** personería jurídica al abogado Álvaro Rueda Celis como apoderado judicial del señor **Ángel Benigno Ramos Rodríguez** de conformidad y en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <i>12</i> Hoy <i>14</i> de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria

M.S.C.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 16 MAR 2017

RADICACIÓN No: 150013333010201700019
DEMANDANTE: ANGEL DAVID CABEZAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-
 DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede para resolver sobre su admisión; sin embargo una vez revisado el contenido del mismo, se extrae que el medio de control se formula en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA, con la finalidad de obtener la nulidad de la Resolución No. 0089 del 27 de julio de 2016 por medio de la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional al demandante.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, que a la letra dice: "Art. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...".

En cuanto a la comprensión territorial de los circuitos judiciales existentes en el Departamento de Boyacá, el Consejo Superior de la judicatura Sala Administrativa, mediante acuerdo No. PSAA15-10449 calendado 31 de diciembre de 2015 "Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá", consagró en su artículo 1° *Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso: Crear el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, el cual tendrá la siguiente comprensión territorial: (...) Aquitania, Cúitiva, (...) Tota (...)*

Atendiendo al factor territorial, la competencia para conocer del presente proceso adelantado bajo el medio de Nulidad y Restablecimiento del derecho, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso reparto, por lo que se ordenará remitir el expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA¹, en atención a que conforme a la documental aportada el último lugar de prestación de servicios del actor había sido el Municipio de Tota.

Por lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.
2. Remítase, por Competencia el asunto de la referencia, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Sogamoso (reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

¹ art. 168. Falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

3. Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Sogamoso.

4. Déjense por secretaria las constancias a que haya lugar en el sistema de información judicial "Justicia siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 1 en la página web de la Rama Judicial, HOY 1 de marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS

SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 16 MAR 2017

Radicación : 150013333010-2017-00016-00
 Demandante : LUIS FERNANDO PÉREZ LÓPEZ
 Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
 Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor **LUIS FERNANDO PÉREZ LÓPEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.
- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.


7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería a la doctora **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ** para actuar como apoderada del señor **LUÍS FERNANDO PÉREZ LÓPEZ**, conforme a las facultades y para los fines de los poderes allegados obrantes a folios 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°/en la página web de la Rama Judicial, HOY, <i>1</i> marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--

LB